

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



**LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE  
VICTIMAS Y TESTIGOS ¿INCONSTITUCIONAL?**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

JAIME OVIDIO GÓMEZ GALLARDO  
JOSÉ ARÍSTIDES MARTÍNEZ PÉREZ  
JORGE JAIME PORTILLO MEJÍA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN

JUNIO DE 2007

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR,  
EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA  
**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO  
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO  
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERNA  
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANA  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN  
LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON

## **MIS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS:**

- **A DIOS**, Por permitirme vivir hasta este momento, cuidarme tanto a mí como a los míos, y darme la capacidad necesaria para así culminar esta carrera.

- **A MIS DOS MADRES, BIOLÓGICA Y ESPIRITUAL**, ambas de nombre María, que han sido tanto para mí, la primera desde que me dio la vida y me guió por primera vez a la escuela, hasta este momento, y la segunda que la ha cuidado a ella tanto como a mi.

- **A MI ESPOSA**, que ha tenido la paciencia, entrega y amor para conmigo, y que ha sabido comprender mi ausencia de su lado, mientras estudiaba.

- **A MIS HIJAS PATRICIA Y SOFÍA**, que crecieron y jugaron en silencio para no distraerme de mis estudios, y tuvieron que privarse de paseos, juegos y pláticas con su padre.

- **A MIS HERMANOS GUSTAVO Y MARIO**, que en mas de algún momento de impulsaron a estudiar y a no rendirme, para así alcanzar la meta trazada.

- **A MI PADRE**, que en algunos momentos precisos me auxilió y no permitió que sucumbiera en mí andar.

- **A MI TÍA CONCHI**, que ha estado en atenta a ayudarme en el momento más indicado, lo que me ha permitido no distraerme de mi carrera.

- **A MI JEFE, SEÑORA JUEZ LICENCIADA MARIBEL ARTIGA**, que me insistió un día para que comenzara a estudiar, y que hasta este momento, me facilita el que lo pueda hacer.

- **A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, ESPECIALMENTE A LOS LICENCIADOS VÍCTOR GIRÓN MARTÍNEZ, ROSA MARIA AVILES, DUNY MEJÍA y TERESA CRUZ PINEDA**, que de alguna forma pero siempre desinteresadamente, me han ayudado a pasar mas fácilmente estos años de estudio; pero de una manera muy especial, al Lic. Víctor Girón, quien me ayudó entre muchas otras cosas a realizar mis horas sociales, cediéndome hojas de su protocolo y orientándome como hacer cada actuación respectiva, sin exigir nada a cambio.

- **A MIS AMIGOS FRANKLIN, WILLIAN Y VÍCTOR**, que cada noche de viernes, se han encargado como tarea propia, el insistirme para que continué y que no retroceda ni para tomar fuerza.

- **AL LICENCIADO SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**, Director del Seminario de Graduación, por habernos (a mis compañeros del seminario de graduación y a mi), ayudado en la preparación y creación de este trabajo de investigación, y que aun con las limitantes de tiempo, nos hizo los espacios necesarios para orientarnos.

- **A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y TESIS JAIME PORTILLO Y ARÍSTIDES MARTÍNEZ Y A SUS FAMILIAS**, porque desde el inicio de esta carrera hemos batallado como un equipo, estudiando largas noches, discutiendo, pegados a los libros y a la computadora, pero al final, así como empezamos, juntos terminamos toda esta carrera.

**- A MI ABUELO JOSÉ LUÍS GALLARDO Y A MI TÍO JOSÉ LUÍS GALLARDO PEÑA**, que partieron de este mundo físico, durante el curso de mi carrera, vaya para ellos este trabajo en su honor y grato recuerdo.

A todos, muchas gracias

**JAIME OVIDIO GÓMEZ GALLARDO**

## **LOS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS:**

### **A DIOS TODO PODEROSO**

Por darme la vida, y permitir que corone mi carrera como un profesional del derecho.

**A MIS PADRES: JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y FLORENTINA PÉREZ DE MARTÍNEZ**, quienes han sido todo un ejemplo a seguir, siempre me brindaron su apoyo incondicional y están conmigo en cada momento más difícil de mi vida.

**A MI ESPOSA: RUTH JAEL MEJÍA, Y A MI HIJO FERNANDO ARÍSTIDES MARTÍNEZ MEJÍA**, quienes me brindaron su apoyo, comprensión y todo el tiempo necesario para formarme un profesional.

**A MI HIJO**, que aun no nace, para quien deseo ser un ejemplo, y le dedico este triunfo.-

**A LA MEMORIA DE MI RECORDADO HERMANO; JULIO ANTONIO MARTÍNEZ**, de quien estoy seguro que aya en el cielo esta muy feliz y orgulloso de mi, por haber logrado este triunfo.

**A MIS DEMÁS HERMANOS, FRANCISCO JAVIER, ANA LUZ, GUADALUPE ESTELA, PAZ IMELDA, MERCEDES DEL CARMEN**, que siempre han creído en mí. Y sin olvidar a **HENRY**, con quien compartimos muchas experiencias buenas y malas durante toda la carrera.

**A MIS COMPAÑEROS, JAIME OVIDIO Y JAIME PORTILLO**, porque son verdaderos amigos, con quienes nos hemos apoyado siempre el uno al otro desde el primer año y hoy finalizamos nuestra carrera juntos, a los que les deseo toda la suerte del mundo.

**A la Licenciada GLADYS MARGARITA SALGADO CASTILLO**, compañeros de trabajo **SATURNINO CRUZ SANTOS, ANTONIO LÓPEZ y FAUSTO RAMOS**, que un día me dieron su confianza, y han facilitado parte de mi carrera.

**A UNA PERSONA MUY ESPECIAL DON JORGE ANTONIO RIVAS RIVERA**, que lamentablemente no finalizó su carrera, porque él me trato como a un hijo, me brindo su mas sincero apoyo en los momentos mas difíciles, a quien le dedico este triunfo.

**AL LICENCIADO BOANERGES ESCOBAR CISNEROS**, quien me ha brindado toda su confianza, me ayudo a realizar mis horas sociales, y me abrió las puertas de su oficina sin nada a cambio, al que le agradezco de todo corazón.

**A DON NELSON FLORES Y JUAN CARLOS FLORES**, quienes me brindaron todo su apoyo en los momentos que mas lo necesite, y han creído siempre en mi. Les estoy muy agradecido.

**A MIS AMIGOS: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ y NOE GÁMEZ**, quienes durante toda la carrera demostraron que son buenas personas, que ayudan a un compañero con toda humildad y sin nada a cambio.

**AL LICENCIADO SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**, quien nos ha demostrado que es un amigo y un profesional del derecho, nos ha asesorado hasta culminar con nuestro trabajo de Graduación. Por todo muchas gracias

**JOSÉ ARÍSTIDES MARTÍNEZ PÉREZ**

## **VAYAN MIS AGRADECIMIENTOS:**

- **A DIOS**, por darme la vida, la fuerza y la seguridad para alcanzar la meta trazada.

- **A MI ESPOSA NOEMY**, que ha tenido la paciencia, entrega y amor para hacerme comprender que superándonos también superamos a los que están cerca de nosotros.

- **A MIS HIJOS ISAURA, CLARISSA Y JASON**, que fueron un incentivo inolvidable para poder alcanzar el final de mis estudios.

- **A MI MADRE**, que me ayudo a superar los momentos de debilidad en mis estudios.

- **A MI PADRE**, que en paz descanse.

- **A MI ABUELA**, por sus cuidados y palabras de aliento y enseñarme el valor de la superación durante el curso de mi carrera.

- **A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO**, que me apoyaron en todo momento, durante todos estos años de estudio.

- **AL LICENCIADO SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**, Director del Seminario de Graduación, por compartir con nosotros sus conocimientos, orientaciones, consejos y su tiempo.

**- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y TESIS JAIME OVIDIO Y ARÍSTIDES MARTÍNEZ**, porque siempre hemos estado trabajando juntos, hombro a hombro, y no permitieron que desfalleciera.

A todos, muchas gracias y vayan para ellos este trabajo en su honor.

**JORGE JAIME PORTILLO MEJIA**

# CONTENIDO

Páginas

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO I**

<b>ORIGEN DE LA PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS .....</b>	<b>1</b>
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	1
1.1.2 INDICIO DE LA PROTECCIÓN A VICTIMAS Y TESTIGOS EN EL SALVADOR .....	2
1.2 BREVE RESEÑA DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS .....	4
1.3 BREVE RESEÑA SOBRE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN OTROS PAÍSES. ....	6
1.3.1. SISTEMA UTILIZADO EN LOS ESTADOS UNIDOS .....	6
1.3.2. SISTEMA DE PROTECCIÓN ITALIANO .....	8
1.3.3. SISTEMA ARGENTINO .....	9
1.3.4. SISTEMA ESPAÑOL.....	9
1.3.5. SISTEMA COLOMBIANO .....	10

## **CAPITULO II**

<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS .....</b>	<b>12</b>
2.1. GENERALIDADES.....	12
2.2. NECESIDAD DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS .....	15
2.3. ESTRUCTURA DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS .....	20
2.4. EL ÓRGANO JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SALVADOR .....	25
2.4.1 PRESUPUESTOS BÁSICOS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL .....	28
2.4.2 ¿NECESIDAD DE INDEPENDENCIA JUDICIAL? .....	30
2.5. NECESIDAD DEL DEBIDO PROCESO.....	33
2.5.1 EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN .....	34
EL DEBIDO PROCESO .....	34
2.5.2 LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO.....	36
2.5.2.1 FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	37
2.5.2.2. LA CERTEZA EN EL JUZGADOR.....	38

2.5.2.3. LA PRUEBA COMO MEDIO PARA PROVOCAR LA CERTEZA EN EL JUZGADOR .....	38
2.5.2.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO .....	39
2.5.2.5. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO .....	43
2.5.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL ANTICIPADA .....	46
2.5.4. LA ORALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL PROCESO PENAL .....	47

### **CAPITULO III**

<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA .....</b>	<b>53</b>
3.1. GARANTÍAS Y DERECHOS.....	53
3.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:.....	60
3.3. DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS .....	61

### **CAPITULO IV**

<b>COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....</b>	<b>64</b>
4.1. PRESENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO .....	64
4.1.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	64
4.1.1.1. PROMULGACIÓN DE LA LEY .....	65
4.1.1.2. INDICADORES EN LA HIPÓTESIS GENERAL.....	66
4.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 1 .....	67
4.1.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 2 .....	67
4.1.4. HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 3 .....	68
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	69
4.2.1 ANÁLISIS DE ENCUESTA.....	70

### **CAPITULO V**

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>76</b>
5.1. CONCLUSIONES .....	76
5.2. RECOMENDACIONES .....	80

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>82</b>
--------------------------	-----------

<b>ANEXOS .....</b>	<b>86</b>
---------------------	-----------

# INTRODUCCIÓN

El observar las diversas opiniones que se emiten al respecto de la entrada en vigor de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, así como conocer lo mucho o poco que algunos jueces y profesionales del derecho conocen sobre esta ley, y que además, ha sido tildada de Inconstitucional, sin decir, a ciencia cierta, porque se le tilda de esta forma.

Nos ha motivado a llevar a cabo una investigación que tiene por objeto determinar si nuestra recién nacida Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, es o no inconstitucional.

Al intentar investigar al respecto, nos encontramos con algunas dificultades, tales como, poca información, en cuanto a doctrina se refiere; y no obstante que en muchos países ya se cuenta con programas de protección a víctimas y testigos; esta Ley, presenta algunos preceptos, que no quedan muy claros, o que a decir verdad, dejan mucho que desear, para el beneficiario con esta Ley; puesto que la protección, se trata, de que a corto tiempo al beneficiado se le proporcionará una máscara, y no se dirán sus generales, sin aclarar que pasará a largo plazo con éste. Esto crea interrogantes tales como ¿Qué sucede cuando un testigo corre grave peligro producto de su participación en un juicio, de manera tal que es necesario llegar al extremo de ocultar su

identidad porque no hay otros medios igualmente eficaces para protegerlo?. También, nos encontramos con la poca colaboración de los señores Jueces de Sentencia, los cuales no fue posible encuestar, por diversos motivos que ellos en su momento expresaron. Así también, algunos Fiscales y Defensores tanto Públicos como Particulares, aludieron desconocer parcial o totalmente de esta ley, por supuesto que también tuvimos la honra de contar con algunos que nos proporcionaron sus puntos de vista en las entrevistas realizadas, lo cual aportó valiosa información sobre el tema.

Para hablar de Inconstitucionalidad, debemos primero hablar de Constitucionalidad, y al hacerlo, debemos tratar sobre los Principios Constitucionales existentes, tales como el Principio de Igualdad, Principio de Contradicción; Principio del Debido Proceso, Principio de Publicidad, Principio de Defensa, Principio de Legalidad, entre otros; los cuales, se presume que en alguna medida han sido violados por esta Ley, y son las interrogantes que pretendemos dilucidar en este trabajo. Hemos abordado la investigación de estos temas desde una perspectiva doctrinal y práctica, centrándonos en un análisis pormenorizado de la jurisprudencia nacional, internacional y comparada.

Este trabajo está dividido en cinco capítulos, el primero de los cuales aborda datos históricos sobre los programas Protección a Víctimas y Testigos. En el segundo capítulo, efectuaremos un análisis sobre la Ley Especial de

Protección a Víctimas y Testigos, así como su uso práctico dentro del Proceso Penal. En el tercer capítulo, abordamos Los Principios Constitucionales involucrados, y un extracto de dos Jueces que abordaron el tema de la constitucionalidad de esta ley, en unas revistas publicadas por la Corte Suprema de Justicia. En el cuarto capítulo, tenemos el resultado de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, que nos compartieron sus vitales conocimientos. Finalmente en el quinto capítulo, presentamos nuestras Conclusiones y Recomendaciones, las cuales son el resultado del razonamiento de los primeros cuatro capítulos.

# **CAPÍTULO I**

## **ORIGEN DE LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Históricamente se conoce que el sistema de protección de víctima y testigos nació en Estados Unidos, en su Constitución de los años de 1789 y 1791<sup>1</sup>, sucesivamente a ésta, muchas legislaciones han venido incorporando en sus cuerpos normativos disposiciones que protejan a peritos y testigos, por lo que en principio, es de considerar que la finalidad de dar protección a los mismos es un objetivo legítimo.

La Constitución de los Estados Unidos, no contuvo al ser promulgada en 1787, ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado.

Sin embargo, al poco tiempo de que la Constitución Federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar a rango de garantía nacional, algunos de los mencionados derechos; y fue así como se le introdujeron enmiendas, es decir, reformas o adiciones.

---

<sup>1</sup> REVISTA QUEHACER JUDICIAL, número 48, Junio de 2006; pag. 22. Corte Suprema de Justicia.

## 1.1.2 INDICIO DE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL SALVADOR

En El Salvador, tenemos 4 antecedentes claros tendiente a regular este tipo de protección:<sup>2</sup> 1) En los Acuerdos de Paz, del 16 de enero de 1992, Chapultepec, México, se creó el grupo conjunto para la investigación de grupos armados con motivación política, quienes al final de su informe recomendaron “El diseño de un programa para proteger a las personas dispuestas a colaborar con el Estado”; 2) En 1996 el decreto 902/1996 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en la cual se establecen mecanismos a efecto de aplicar medidas preventivas y de protección para víctimas; 3) El 22 de julio de 1999, surge el decreto 665, reformándose así el Art. 13 del Código Procesal Penal, en el que se reconoce el derecho de la víctima a que no se revele su identidad y 4) finalmente en el año 2001, el decreto legislativo 281 en el que se incorpora el capítulo VI-Bis de Protección de Testigos y Peritos, en el Código Procesal Penal.

En El Salvador, desde 1997 se cuenta con un incipiente programa de protección a testigos, el cual está a cargo de un sargento de la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil (P.P.I.), el que, entre otras limitantes, solo cuenta con pocos elementos para todo el territorio nacional y de este debe restarse los que están de vacaciones o licencias,<sup>3</sup> así como los utilizados para la protección de personalidades políticas y a algunos Magistrados y Jueces.

El programa de protección de testigos constituye el establecimiento de una reglamentación, infraestructura, recursos económicos y personal calificado

---

<sup>2</sup> REVISTA QUEHACER JUDICIAL, número 48, Junio de 2006; pag. 23. Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> REVISTA QUEHACER JUDICIAL N°48, Pag. 22, sobre lo dicho por el Jefe de la Sección de Protección a Testigos de la División de Protección a Personas Importantes de la Policía Nacional Civil de El Salvador, durante el año 2000.

para poder garantizar la seguridad de testigos importantes en determinados procesos penales durante y después de la investigación con el propósito de brindar a aquellos ciudadanos que con su testimonio ayuden a llegar a la verdad real en esos procesos penales, Y tener la certeza de que con ello no es puesta en riesgo su seguridad o la de sus parientes cercanos.<sup>4</sup>

El programa de Protección a Víctimas y Testigos, debe incluir a los co-imputados, ya que no obstante la declaración de un imputado como testigo carece de valor, en vista de no estar obligado a declarar<sup>5</sup> y si decide hacerlo no está obligado a decir la verdad, pues esto vulneraría su derecho de defensa material, pero en el Proceso Penal puede darse la situación singular procesal de que siendo varios los imputados alguno de ellos se decida a prestar declaración y lo haga con un contenido incriminatorio para otros de los que se encuentran en la misma posición procesal; esto pudiera darse debido a que entre dicho imputado y la Fiscalía hubiera habido un acuerdo de solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad para éste, de conformidad al Art. 20 Pr.Pn.,<sup>6</sup> el riesgo que se genera para el declarante con estos testimonios, es mayor al riesgo de los testigos, ya que las personas contra las cuales ha de declarar generalmente conocen su domicilio, a sus parientes o comparten la misma prisión por lo que les resulta mucho más favorable realizar cualquier acto intimidatorio hacia el criteriado.

---

<sup>4</sup> MORENO CATENA, Víctor: La Protección de los Testigos y Peritos en el Proceso Penal, Revista Justicia de Paz, N° 6, 2000, Pag. 2.

<sup>5</sup> Refiérese a cuando uno de varios imputados involucrados en un mismo hecho delictivo, a sido favorecido con el Criterio de Oportunidad, en el que aparentemente no se le obliga a declarar, no obstante esto es solamente teórico, puesto que si un imputado no declara, el testigo no le concederá el referido criterio. En cambio cuando se trata de la Declaración Indagatoria, el imputado será únicamente el que decidirá si declara o no, y lo que declare, no necesariamente puede ser cierto, puesto que por tener los intereses mayores en el proceso que se le instruye, es decir, su libertad, declarara asuntos o hechos que le convengan.

<sup>6</sup> MORENO CATENA, Víctor: La Protección de los Testigos y Peritos en el Proceso Penal, Revista Justicia de Paz, N° 6, 2000, Pag. 8.

## 1.2 BREVE RESEÑA DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

La Legislación Salvadoreña según el Decreto Legislativo No. 281 de fecha 8 de febrero de 2001, en el artículo 8 adiciona un capítulo al Libro Primero del Código Procesal Penal, mediante el cual se crean normas que amparan la utilización de medidas para garantizar la seguridad de testigos, peritos y víctimas; lo que se encuentra regulado del Artículo 210-A al Artículo 210-G (que fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos). En dichos artículos se establece la posibilidad de emplear medios que eviten la identificación normal visual del testigo cuando este deba comparecer a alguna diligencia judicial, medios que bien podrían ser la utilización de gorros pasamontañas, chalecos, lentes, trajes de fatiga, etc.<sup>7</sup> Así se libra al Juez la adopción de medidas como: que no conste la identidad, domicilio o lugar de trabajo del testigo, que se establezca una zona de exclusión para que pueda ser entrevistado por las partes. Constituyendo estas medidas de protección inmediatas tendientes a garantizar la seguridad de quienes en calidad de testigos, peritos y co-imputados intervienen en un proceso penal.

En enero de 1997 la CICAD, (Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas) en conjunto con el Gobierno de Trinidad y Tobago promovió un seminario de consultas en materia de protección de testigos para fiscales y jefes de policía de 13 Estados y territorios dependientes de la región del Caribe<sup>8</sup>. Con la finalidad de intercambiar información de sus necesidades y de fomentar la cooperación entre sus países en este tema, como resultado de los

---

<sup>7</sup> CASADO PÉREZ, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.

<sup>8</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL Y ABUSO DE DROGAS, Proyecto Protección de Testigos.

actos de violencia contra personas llamadas a presentarse como testigos en juicios penales en varios países del área del Caribe en los últimos tiempos.

Es importante señalar, que bajo lo que es un "testigo protegido" en el Proceso Penal, se le ha venido dando una nominación o tratamiento procesal indiferenciado, existiendo toda una clasificación, según sea el ámbito de protección y de quienes tienen acceso a la identidad física y nominal del testigo, es así que tenemos: el agente encubierto, el agente provocador, el testigo anónimo y el testigo oculto.

El agente encubierto "Es aquella persona que labora para el Gobierno, y cuya función es la de infiltrarse sin ser identificado como lo que realmente es, entre las personas que realizan hechos delictivos, para obtener algún tipo de información que pueda ser usada posteriormente como prueba en el proceso".

El agente provocador "Es aquella persona que labora para el Gobierno, y cuya función es la de provocar sin ser identificado como lo que realmente es, a las personas que realizan hechos delictivos, para obtener algún tipo de información que pueda ser usada posteriormente como prueba en el proceso".

El testigo anónimo: "Es aquella persona que le constan unos hechos delictivos y en virtud de ello aporta información probatoria al proceso, desconociéndose su identidad física y nominal".

El testigo oculto: "Es aquella persona a la que le constan unos hechos delictivos y en virtud de ello aporta información probatoria al proceso sin ser visto por el acusado y el público".

## **1.3 BREVE RESEÑA SOBRE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN OTROS PAÍSES.**

En diferentes países cuyos sistemas de investigación y combate del crimen organizado van a la vanguardia, se han implementado programas de protección a testigos, a través de la creación de mecanismos tendientes a garantizar la seguridad de aquellos ciudadanos que denuncian hechos delictivos graves, en los que opera incluso el anonimato del denunciante, en los que si bien es identificado el denunciante su identidad es mantenida en reserva para evitar que pueda sufrir alguna represalia por parte de el o los denunciados, y para motivar a la ciudadanía a que informe a las autoridades cualquier hecho delictivo sobre el que tenga conocimiento. Sobre los sistemas de protección de algunos países, podemos mencionar el de Estados Unidos, Italia y Argentina, entre otros, los cuales tratamos a continuación:

### **1.3.1. SISTEMA UTILIZADO EN LOS ESTADOS UNIDOS**

El Programa de Traslado y Protección a testigos en los Estados Unidos de América, comenzó a dar sus primeros pasos a mediados de los años 60's, este fue autorizado por la Ley de Control de la Delincuencia Organizada en 1970, y fue enmendado por la Ley General de Control de Delincuencia de 1984. Este programa ha protegido, reubicado y otorgado nuevas identidades a aproximadamente a 8000 testigos y a casi 10000 integrantes de sus familiares, desde que el mencionado programa se inicio en 1971. La operación exitosa de este programa ha sido ampliamente reconocida, como herramienta útil, única y valiosa en la lucha del Gobierno contra la delincuencia organizada, dicho éxito

se refleja en el índice general de sentencias condenatorias entre el 89%, como resultado de los testimonios de los testigos protegidos.

El Programa de Protección a Testigos está a cargo de los Alguaciles Federales de los Estados Unidos de América, quienes son los responsables de la seguridad y la salud de los testigos protegidos, y de sus dependientes inmediatos, cuyas vidas estén en peligro, en vista de verse involucrados en los diferentes procesos en el que han declarado contra Narcotraficantes, Terroristas, Delincuencia Organizada y otros. Típicamente se otorga a los testigos y sus familiares nuevas identidades con documentación autentica, también se les proporciona viviendas, atención médica, trabajo y reciben fondos para cubrir necesidades básicas hasta que logren ser autosuficientes.

El Servicio de Alguaciles Federales, protegen las veinticuatro horas del día a los testigos y miembros que se encuentran en un ambiente de gran peligro, lo que incluye las conferencias previas al juicio, los testimonios durante el juicio y otras comparecencias ante el tribunal. En los asuntos penales o civiles, donde participan los testigos protegidos; el Servicio de Alguaciles colaboran plenamente con las fuerzas del orden público locales y con las autoridades del Tribunal para llevar a los testigos a cumplir con sus responsabilidades legales ante la justicia<sup>9</sup>.

En los Estados Unidos, el Departamento de Justicia y el F.B.I., coordinan el Programa de Protección a Testigos (Witness Protection Program), ofreciendo una nueva vida a los testigos de casos graves: los cambian de domicilio, les proveen de otro trabajo y les pueden cambiar el nombre.

---

<sup>9</sup> OFICINA DE ASUNTOS PÚBLICOS DEL USMS, Pub. N° 21-E, revisada el 4 de marzo de 2005.

### **1.3.2. SISTEMA DE PROTECCIÓN ITALIANO**

El programa se aplica para todos los casos de delitos federales tales como trafico de drogas, secuestros y acciones relacionadas con la mafia.

La principal forma de criminalidad organizada en Italia es la Mafia y las agrupaciones similares que se han desarrollado en el sur del país. Según algunos estudios la Mafia tiene sus orígenes en la Sicilia Medieval, como sociedad secreta nacida en el siglo 13, para resistir pasivamente las sucesivas ocupaciones extranjeras. El fenómeno moderno de la mafia aparece en Italia desde el siglo pasado, y surge de los grupos de personas encargadas de cuidar extensas propiedades rurales en la región meridional, estas personas dotadas de armas por los terratenientes, se dedicaron a la actividad de extorsión obteniendo beneficios de las amenazas en contra de los pobladores, al mismo tiempo que ampliaban sus campos de actividades ilícitas.

La lucha contra la delincuencia organizada en Italia, ha establecido, en otros países un programa de protección a testigos, que aportan datos para captura y enjuiciamientos de los participantes en organizaciones criminales y sobre todo de aquellos que pertenecen a las jerarquías superiores, mediante este programa se resguarda al testigo y su familia, se le transfiere a localidades lejanas, se le sostiene económicamente, se les otorga servicios médicos, se les da apoyo para la educación de sus hijos y se les busca nuevo trabajo.

Entre los testigos, figuran en ocasiones los arrepentidos, que se amparan en la ley para salir de la vida criminal por lo que el programa recibe criticas como las de favorecer la impunidad de delincuentes peligrosos y la otra critica es que el Estado abandona a los testigos cuando ya ha pasado un tiempo.

### **1.3.3. SISTEMA ARGENTINO**

Desde el mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se crea la oficina de protección a testigos e imputados, la cual, para brindar sus servicios exige al que habrá de proteger dos requisitos, siendo el primero el adoptar todas las medidas necesarias para evitar que sea detectada por terceros la protección otorgada, y segundo no cometer ningún delito.

La oficina gestiona también medidas que considere necesarias para proteger tanto al interesado como a su familia directa, de daños corporales, y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro.

Al Ministerio del Interior se le solicitara que provea las medidas de seguridad necesarias para la protección de la integridad física de los protegidos y en su caso las de su grupo familiar y que provea la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.

Finalmente a la Secretaria de Desarrollo de la Presidencia de la Nación se le requerirá que provea de casa-habitación al protegido y a su familia si es el caso y transportación para su traslado cuando sea necesario. Este sistema esta inspirado en el sistema anglosajón.

### **1.3.4. SISTEMA ESPAÑOL**

España cuenta con la Ley Orgánica 19/1994, del 23 de diciembre de ese año, de Testigos y Peritos, con la cual se incorpora al Sistema Penal, la

Protección de Testigos, del arrepentido y del agente encubierto, permitiendo que la identidad de estos sujetos permanezca oculta, durante el desarrollo de la investigación preliminar, aunque no en el acto del juicio oral.

La ley sin embargo, no se limita a reconocer los derechos de las víctimas y testigos, en los asuntos criminales, de gozar de una adecuada protección cuando corren cierto peligro, sino que, además, enumera las diversas medidas de protección que se pueden adoptar para conseguir el objetivo de protegerlos. Algunas como la ocultación de la identidad durante la investigación preliminar, o la ocultación de la imagen, se dirigen a preservar la integridad del testimonio, evitando que el testigo pueda ser objeto de presiones antes de declarar ante el tribunal encargado del enjuiciamiento. Otras, como la sustitución de la identidad o la provisión de recursos, tienden a garantizar la seguridad personal del testigo durante el desarrollo del proceso e incluso después de la audiencia.<sup>10</sup>

### **1.3.5. SISTEMA COLOMBIANO**

Colombia fortaleció el programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas, en el año 2001, dividiéndolo en varios sub-programas, que cuentan con un marco jurídico independiente; entre estos se encuentran los siguientes: Protección a Testigos y Personas Amenazadas; Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Supervivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano; Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales; Protección a Dirigentes de Grupos Políticos, de Organizaciones Sociales, Cívicas, Comunitarias, Gremiales, Campesinas y Étnicas; Protección a

---

<sup>10</sup> REVISTA JUSTICIA DE PAZ, N° 12, Año V- vol. II, Mayo – Agosto 2002, Pags. 224-225.

Dirigentes de Organizaciones de Derechos Humanos y a otras personas que se sienten especialmente vulnerables respecto a actos de violencia.

Al menos en teoría, estos programas se caracterizan por coordinar acciones entre el Estado colombiano y las organizaciones de Derechos Humanos. En efecto el comité encargado de recibir las solicitudes de protección y adoptar las medidas de amparo pertinentes, esta formado por altos funcionarios del Gobierno, así como por representantes de organizaciones sindicales y de Derechos Humanos.

## **CAPITULO II**

# **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

### **2.1. GENERALIDADES**

La protección de víctimas y testigos es un aporte significativo para contar con una ciudadanía más participativa del proceso investigativo y, por ende, con mejores testimonios para lograr una eficaz y eficiente administración de justicia.

La responsabilidad de la protección a víctimas y testigos es "de cada uno de los actores del Sistema Penal, de los Órganos Estatales en su conjunto y de toda la comunidad, que debe entender su participación como un compromiso de la vida en sociedad, pero para que este compromiso no sea defraudado, el Estado debe garantizar que la participación en el Proceso Penal no debe significar un riesgo o amenaza a sus más fundamentales derechos".

Dentro de las medidas de protección destacan que en las diligencias de investigación judicial no consten los datos generales de la persona protegida, que declaren en una zona de exclusión y que se imposibilite el contacto visual del acusado con el testigo en las diligencias judiciales, lo que genera infracción al derecho de inviolabilidad de la defensa en juicio por la aprobación de testigos

sin rostro, pues se tratará por un lado de testigos anónimos y por el otro de testigos ocultos.

Es de reconocer que en nuestro medio jurídico el proceso penal parte de la base de dos objetivos esenciales que cumplir: a) contribuir a la eficacia de la persecución penal y b) respetar los derechos de los ciudadanos involucrados en un hecho constitutivo de delito, lo que implica una tensión permanente entre la eficacia y las garantías; dicha tensión aparece con mayor fuerza cuando se trata de revisar la relación existente entre la protección de las víctimas y testigos y el Derecho de Defensa. De lo que se trata es de determinar, en la perspectiva del Debido Proceso, la esencia del Derecho de Defensa, a fin de establecer cuándo habría una afectación insostenible de esa garantía judicial mínima. Y el límite máximo parece estar en la posibilidad del contra interrogatorio del testigo protegido. Admitiendo incluso la posibilidad de que la intensidad de la protección alcance a la identidad del testigo, lo que correspondería sería revisar la valoración que de esa prueba efectúa el juez de la causa, en directa proporción a la mayor o menor posibilidad de contra interrogar que ha tenido la defensa, pues ha existido en alguna medida, una desprotección hacia la víctima y que no es novedad que una vez activado el proceso penal al imputado se le otorgan una serie de garantías y derechos que están expresamente regulados en la Constitución, que va desde el trato que debe recibir por las autoridades administrativas, hasta como se deben interpretar las normas procesales cuando afecten derechos y facultades de los imputados, existiendo por ejemplo “el in dubio pro reo”, el cual no es mas que favorecer al imputado al existir en el juzgador duda, sobre su participación en un delito; pero según Conde Pumpido, al tratar sobre la Victimología, hace referencia a un llamado “in dubio pro victima”<sup>11</sup>, que no se encuentra contemplado en nuestro Código Penal, y que no es más que favorecer con la

---

<sup>11</sup> CONDE PUMPIDO, Cándido. El Impacto de la Victimología en el Proceso Penal.

protección necesaria para la víctima de un delito, antes, en el y posteriormente al momento de declarar en el juicio.

El desafío que se encuentra detrás es, sin duda, el fortalecimiento de un Estado Democrático de Derecho, se trata de que el Estado se haga cargo del juzgamiento de esos hechos con el máximo de eficacia y el máximo de respeto por todos los derechos involucrados.

Como sostienen los juristas, el Derecho Penal no es estático, es cambiante, y los niveles de delincuencia de hoy, no son los mismos de la época de la segunda guerra mundial, ni de hace veinte años, la delincuencia ha cambiado, se ha sofisticado ahora tenemos crimen organizado, delitos cibernéticos, lavado de dinero, trafico de órganos, terrorismo a gran escala, etc., y las formas de delinquir no es un secreto que cada vez son más atroces, sofisticadas y menos convencionales.

La víctima ya no es vista simple y llanamente como “el sujeto pasivo del delito”; en la nueva “Cosmovisión Dogmática”, las Naciones Unidas definen a la víctima como “Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la Legislación Penal vigente en los Estados miembros o incluida la que proscribe el abuso de poder, (víctima inmediata), incluyendo a sus familiares o personas de convivencia cercana (víctima mediata)”. Es a raíz de ello, que se ha venido desarrollando una disciplina científica que estudia “LA VICTIMOLOGIA”, que entre otros objetivos estudia mitigar la “victimización secundaria”, o re-victimización, cuando la misma se debe enfrentar en las diferentes etapas del proceso penal,<sup>12</sup> por ejemplo una menor de edad víctima de una violación que declara ante su agresor, ello para

---

<sup>12</sup> BERISTAIN, Antonio y otros. Las Víctimas en el Proceso Penal, 1ª Edición, 2000. Pag. 62.

mencionar un caso; incluso la doctrina a evolucionado en esta perspectiva y al margen de lo cuestionada que pueda ser tenemos que Klaus Roxin dice, “que las coordenadas o meta principal del proceso debe reorientarse , y debe ir más allá de lo que se ha venido haciendo, que es buscar la pena del acusado, sino que la meta del proceso debe ser la reparación de las víctimas”.

## **2.2. NECESIDAD DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

En observancia de los altos índices de delincuencia que agobian a la sociedad salvadoreña y que día con día van en aumento, se vuelve imperativo la necesidad de una ley que proteja a las víctimas y testigos que han presenciado hechos ilícitos, y que por temor a represalias contra ellos y sus familias, dimiten de presentarse a declarar ante las autoridades policíacas y judiciales, viendo esto como su objeto primordial, nace la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, la cual lo confirma en su artículo uno “La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.”

Una de las mayores críticas que desde siempre se han escuchado en contra de la justicia penal, la constituye el hecho de decidir los procesos “excluyendo a las víctimas”, soslayando, los intereses de éstas. “La víctima en un caso penal es una especie de perdedor por partida doble en nuestra

sociedad: en primer lugar frente al justiciable, y después frente al Estado.<sup>13</sup>

La sociedad ha presenciado con asombro en los últimos años que quienes son testigos directos o indirectos de hechos ilícitos asociados a la violencia en sus diferentes manifestaciones, han sido objeto de atentados contra su vida e integridad personal, e incluso la de sus familiares más allegados. Con la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos se aspira a estimular el ejercicio del deber de denunciar y a salvaguardar y proteger a los ciudadanos denunciadores tanto respecto de personas procesadas, juzgadas o condenadas, como en relación con las que no están en esas condiciones, cuando sea evidente la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales, puede verificarse si la Fiscalía está cumpliendo con la obligación que le corresponde según la Constitución. Ello es evidente, pues la cooperación del informante o declarante puede, en efecto, poner en serio peligro su vida o su integridad personal y las de su familia, siendo claro que la negligencia de la Fiscalía en el otorgamiento de la protección que merece el testigo compromete al Estado y conduce a la prosperidad de la tutela en cuanto de allí provenga el daño o la amenaza a los derechos fundamentales de quien ha quedado desprotegido. La protección debe darse a todo testigo cuyas circunstancias lo ameriten, pues se trata de un desarrollo concreto del deber general impuesto a las autoridades públicas. Sólo que el testigo en un proceso penal, bajo ciertas situaciones que deben ser evaluadas por la Administración de Justicia, merece una protección especial y tiene derecho a reclamarla, no a título de pago por sus servicios, sino en virtud del interés superior de sus derechos fundamentales y en razón de una clarísima obligación del Estado por cuyo cumplimiento es responsable, por medio de las autoridades como la Fiscalía General de la República, que ante el riesgo en que pueda padecer de alguna agresión por virtud de su testimonio, debe propiciarle toda protección.

---

<sup>13</sup> NILS, Christie. *“Los límites del dolor”*. Citado por CECILIA SÁNCHEZ ROMERO y MARIO ALBERTO HOVED VEGA en su obra *“La Abolición del Sistema Penal”*. Editec Editores. 1992, pág. 102.

Buscando subsanar, por lo menos en parte, estas carencias, así como en virtud de la crisis de la justicia y de la violencia e inseguridad reinantes en el país, se crea esta ley de protección a víctimas y testigos.

La jurisprudencia comparada, propio de nuestro sistema continental (no así el sistema anglosajón) así como muchos tribunales del país se han pronunciado, que los testigo propiamente anónimos, violentan el derecho de defensa, al respecto señala que "los testigos anónimos carecen de eficacia probatoria, su proyección jurídica es limitada, no tienen existencia jurídica, y es como si no existiera, son jurídicamente irrelevantes". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de proteger a los testigos susceptibles de ser objeto de represalias y de permitir el enjuiciamiento y condena de delincuentes pertenecientes a bandas organizadas o miembros de una gran criminalidad, mostrando asimismo comprensión hacia la necesidad de garantizar y estimular la colaboración de ciudadanos con la policía en la lucha contra la criminalidad. Pero aún así en dichas resoluciones han estimado,<sup>14</sup> contrario a las exigencias derivadas del Convenio Europeo Derechos Humanos, la condena de un acusado sobre la base de testimonios anónimos entendiéndolo, por tales las declaraciones de personas cuya identidad es desconocida por el imputado, pues ello conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar la contradicción ante el Órgano Judicial encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad.<sup>15</sup>

La Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, es considerada como una herramienta capaz de producir efectos positivos en la investigación y aplicación de la ley penal, pero además de esta consideración debemos analizar su contenido ya que de nada vale que esta sea considerada una herramienta eficaz si alguna de sus disposiciones sean contraria a la

---

<sup>14</sup> SENTENCIAS EN LOS CASOS DE KOSTOVSKI Y WINDISCH, emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> CLIMENT D., Carlos: La Prueba Penal, Págs. 181 y 182.

Constitución de la República la cual es la base fundamental de un Estado de Derecho.

Es de notoriedad la realidad salvadoreña actual, que las víctimas, testigos y otras personas, que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentran vinculadas con ellas; deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento. Puesto que nuestra Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la entidad del Estado, además, todas las personas son titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Siendo necesario, para los efectos anteriores, establecer medidas de protección y atención a las personas a que se refiere la citada ley, así como a las entidades públicas encargadas de otorgar, dar seguimiento, modificar y suprimir medidas dentro de un marco jurídico que posibilite la implementación del programa mencionado; todo lo anterior con el fin de garantizar los derechos que regula la Constitución a la persona humana, específicamente a las víctimas y testigos de delitos de alta peligrosidad, o donde los participantes activos sean sujetos de reconocida peligrosidad (pandilleros, narcotraficantes, violadores, secuestradores, etc.).

Según el Art. 13 del Código Procesal Penal, se entiende por víctima “al directamente ofendido por el delito; al cónyuge o compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado es la muerte del ofendido, a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, a las asociaciones, en los delitos que afecten interese colectivos o difusos.” También se reconocen como derechos de las víctimas, recibir protección especial tanto su persona como su familia, de

parte de la Policía Nacional Civil, en los casos que el Juez lo estime conveniente, o se presuma riesgo. Casado Pérez,<sup>16</sup> señala que, para optar estas medidas a un caso concreto, las autoridades deben motivarlo conforme al principio de proporcionalidad y en función del grado de riesgo y peligro que se sufre. Igualmente, la necesidad de protección se extiende a otros actores, abarcando a aquellos que en un momento determinado del proceso puedan colaborar con las víctimas, es decir, los testigos, peritos y el ámbito familiar de ambos.

En ese sentido, se deberá entender por testigo, a aquella persona física, ajena normalmente al proceso, que citado en la debida forma, permite y rinde una declaración ante la policía, fiscal, Juez o Tribunal, sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos a través de terceros, constituyéndose esta figura en un vehículo para el esclarecimiento de los hechos (acceso a la verdad), así como para fortalecer la justicia con la participación de la sociedad civil. Según nuestro marco legal, este testigo tiene la obligación de veracidad o fidelidad en su dictamen.

Entonces, desde la perspectiva de la plena y efectiva vigencia de los derechos humanos, la debilidad legal e institucional, obstaculiza la eficacia de la justicia al permitir que muchos casos no se resuelvan gracias a la intimidación, pero también esta debilidad es una forma de “revictimizar”, y en otros casos de ampliar la victimización hacia otras personas como los Jueces, Fiscales y Defensores, entre otros, haciendo consecuentemente necesaria la aplicación eficaz de un régimen de protección a testigos, que por un lado garantice la disminución del riesgo que puede sufrir éste, y por otro, no afecte las garantías del debido proceso y la protección de derechos individuales a costa de la “protección” de un testigo.

---

<sup>16</sup> CASADO PÉREZ, José María; La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.

El derecho del testigo a ser protegido por el Estado, cuando su vida se vea amenazada en su existencia cotidiana por un hecho constitutivo de delito, debe ser adecuadamente satisfecho. El Estado no puede desconocer su rol en esa dirección, lo que debe llevar aparejado la creación de una política pública dirigida a esa protección.

Sin embargo, esa política pública no puede desconocer que opera en un Estado Democrático de Derecho, en el que el Debido Proceso, se instala como parte del sentido común de una sociedad que actúa frente a la afectación de los derechos del ciudadano, con ciertos principios y garantías procesales mínimas que deben ser respetadas siempre para no debilitar la estructura de funcionamiento social.

### **2.3. ESTRUCTURA DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

En primer lugar, la ley es amplia, no se limita a proteger a testigos y víctimas, como lo anuncia el título de la misma, ya que están incluidos Jueces, Fiscales, Querellantes, Acusadores particulares, Procuradores, y familia cercana de los mencionados. No obstante lo anterior se pretende delimitar el análisis a los testigos (ya sean que tengan a su vez la calidad o no de víctimas), dejando a un lado los demás sujetos que contempla la ley.

La Ley contiene un catálogo más amplio y claro de medidas, que la que contenía el Capítulo VI-BIS del Código Procesal Penal referente al Régimen de Protección de Testigos, lo cual, en términos generales, es uno de los aportes más positivos, no habiendo regulado expresamente el “aparato distorsionador

de la voz”, ni sobre el régimen de protección sobre la “identidad a través de la firma”.

La Ley, objeto de investigación, se estructura de la siguiente forma: Cuenta con cinco capítulos distribuidos de la siguientes formas: El Capítulo Uno, denominado “Ámbito de Aplicación”, y que muestra el objeto de la ley, algunas definiciones utilizadas en esta Ley, los sujetos involucrados, entre otros. El Capítulo Dos, llamado “Organismos y sus competencias”, este regula la actuación y atribuciones que tendrán a su cargo el programa de protección a víctimas y testigos. El Capítulo Tres, nominado “Clases y medidas de protección”, indica las medidas de protección ordinarias y extraordinarias y las de atención que se deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo el programa de protección a víctimas y testigos. El Capítulo Cuatro, denominado “Derechos, Obligaciones y Procedimientos”; este capítulo se divide en cuatro secciones, siendo la primera sección la llamada “Derechos y Obligaciones”, muestra los derechos, obligaciones y también las causales de Exclusión del Procedimiento del programa de Protección a Víctimas y Testigos. La sección segunda es el “Procedimiento”, y como su nombre lo indica, muestra el procedimiento a seguir en el desarrollo del programa de protección ya mencionado. La sección tercera denominada “Recursos”, en esta se plantean los recursos de Revocatoria y Revisión que admite esta ley. La sección cuarta de este capítulo es la nombrada “Actividad Jurisdiccional”, la cual trata de que todos los integrantes del Órgano Judicial tomen las debidas precauciones para que no se den a conocer los datos de la persona protegida y de esta manera entorpecer o hacer inefectivo el programa de víctimas y testigos. El Capítulo Cinco, titulado “Disposiciones Generales”, en este capítulo se mencionan apartados de su contenido. Tales como el Presupuesto para llevarlos a cabo, la suscripción de Acuerdos o Convenios, la colaboración de órgano auxiliar y la colaboración con otras instituciones entre otros. Finalmente indica la entrada en vigencia de esta ley.

Por otra parte incorpora normas que no son novedosas, por ejemplo, el artículo 10 literal A) "Son medidas ordinaria de protección: Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave".

Al respecto podemos comentar, que el 10, ya se contemplaba en el Capítulo VI BIS del artículo 210-A al artículo 210-G; es decir, sería repetición de Legislación si ya estaba legislado, siendo que en el mismo no prohibía el acceso de la información a las partes; pues el artículo en sí no aporta nada novedoso de lo que ya estaba incorporado en el Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, el artículo 10 literal e) dice: "Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando cualquier medio necesario para imposibilitar su identificación visual".

Podemos comentar que este numeral puede originar dos interpretaciones, una interpretación integral o sistemática con la Constitución, en la que se entiende que el testigo o víctima, al ser trasladado debe comparecer encubierto para imposibilitar su identificación visual, sin embargo al no manifestar ante quienes debe cubrirse, se debe entender que sería frente al posible público o terceros, no debiéndose entender que es frente al Juez y las partes (Defensor y Fiscal); y la otra interpretación teleológica de la ley, o de lo que la misma busca, podría ser que el testigo o la víctima no sea visto por las partes (ésta debe quedar claro para evitar interpretaciones ambiguas).

Artículo 10 literal f) "Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no "formales" ni hostiles, y que se grave su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la Vista Pública, cuando sea necesario".

Al respecto surge la inquietud ¿Qué vamos a entender por ambientes formales y hostiles?, esto es muy subjetivo, en manos de quien va a estar la determinación si el lugar es formal y hostil y ¿porque?, ya que para unos un despacho del Juez puede ser un lugar formal y hostil, y para otros no.<sup>17</sup> De por sí, todo acto procesal ante los tribunales es formal; esto más bien podría regularse para casos muy excepcionales de menores de edad víctimas por ejemplo de abuso sexual, que esta frente a un estrado judicial, según algunos especialistas, puede provocar estrés, puede estar bajo estrés postraumático, sin embargo ello es diferente, ya que estamos hablando de un caso excepcional y no generalizado como lo hace la Ley; de hecho en la actualidad si existe un peritaje psicológico que sugiere, por ejemplo, que un menor no es recomendable que declare en un estrado, el juez debe buscar la forma para que el menor declare en una atmósfera propicia, y se ha hecho en la práctica en muchos casos, aunque no en todos. En cuanto a la grabación del testimonio para reproducirse en Vista Pública, haciendo de lado el problema presupuestario, que en la práctica generará la compra de cámaras de vídeo y en manos de quien estará el equipo para su uso a nivel nacional,<sup>18</sup> este elemento debe interpretarse que va orientado a los anticipos de prueba, lo cual es un aporte positivo de la ley, siempre y cuando se practique conforme al debido proceso, ya que en la actualidad los anticipos de prueba sólo son incorporados por lectura, no así por vídeo y ello sería más ilustrativo al tribunal sentenciador, en su caso, que no presencia los anticipos practicados por los Jueces de Paz y de Instrucción; ello va acorde a lo que otros países desarrollados están trabajando como lo es el Convenio de la Unión Europea relativo a la Asistencia Judicial en materia penal (AJMP) que en su Artículo 8 incluyen nuevas formas específicas de asistencia judicial como por ejemplo, el interrogatorio de testigos o peritos a través de vídeo conferencias.<sup>19</sup> O lo que

---

<sup>17</sup> REVISTA QUEHACER JUDICIAL, número 48, Junio de 2006; Pág. 24. Corte Suprema de Justicia.

<sup>18</sup> CHICAS BAUTISTA, Sandra Luz, Jueza de Sentencia de Chalatenango, Revista Quehacer Judicial, número 48, Junio de 2006; Pág. 25. Corte Suprema de Justicia.

<sup>19</sup> HOPFEL, Frank. El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial, Pág. 234.

Estados Unidos ha venido practicando en la modalidad de los "circuitos cerrados".

Con un programa adecuado, para llevar adelante acciones concretas de protección a víctimas y testigos, cabe preguntarnos, en qué momento debe ser conocida la identidad del testigo por la defensa, si se trata de un agente encubierto en aquellas hipótesis delictuales, en que casos es admitida su participación ya que, en esa línea de ideas es posible aceptar que existan agentes encubiertos, que existan testigos colaboradores o como quiera que se les llame, que aporten información relevante para los efectos de llevar adelante una persecución penal eficaz o de qué manera nos aseguramos de que ese ciudadano que coopera con la justicia, no sufra antes, durante o con posterioridad a su contribución, un atentado a sus derechos fundamentales, a su vida y su integridad física y psicológica puesto que el proceso penal, para que sea tal, requiere del reconocimiento del derecho de defensa, uno de los componentes esenciales es el de poder aportar elementos de prueba que sirvan al objetivo de sostener una defensa activa en juicio, así como a controlar la prueba de cargo: el derecho a contra examinar a los testigos es de aquellas garantías judiciales mínimas, que ni aun frente a hipótesis delictuales consideradas excepcionales en un momento histórico determinado, pueden ser vulneradas.

Es de admitir que, tratándose de esos hechos considerados particularmente graves por la sociedad, esas personas, víctimas y testigos colaboradores, deben recibir una protección especial del Estado para poder declarar en juicio.

## **2.4. EL ÓRGANO JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SALVADOR**

La Jurisdicción, es el poder y la facultad constitucionalmente investida al Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de un determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o jurídicas, esta función le es encomendada a una autoridad denominada Órgano Jurisdiccional, el cual está investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley objetivamente mediante un procedimiento en el que se deben de cumplir los principios de audiencia y legalidad, y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

La Función Jurisdiccional es una manifestación especializada, irrenunciable y exclusiva del Estado y consiguientemente la regularización de su sistema estructural, funcionamiento y métodos, supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público, son en tal virtud imperativas y obligatorias en su cumplimiento y no pueden derogarse, modificarse o suspenderse por un acuerdo entre las partes que intervienen en un proceso.

La situación conflictiva en el Proceso Penal entre cualquier ciudadano y el Estado, que resulta de la sospecha comisión de un delito, exige una regulación jurídica mediante el Derecho Procesal Penal la cual a de ser escrupulosa, en donde se limitarán los poderes del Estado dándole real dimensión a los derechos y obligaciones del sospechoso del hecho, pero también de otros participantes en el proceso como son: los agraviados, testigos, peritos, puesto que éstos últimos se encuentran sujetos al poder del Estado. Esto lejos de ser meras formulaciones teóricas o doctrinarias, constituyen criterios de orden jurídico-político pues sustentan y orientan el proceso penal en

el marco de una política global de Estado en materia penal, criterios generales que dan pauta para subsanar las deficiencias de algunas normativas que limitan y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que en el proceso se garanticen los derechos del imputado, en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad de persona humana.

La Jurisdicción es un atributo de la soberanía del Poder Público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trate se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se basa y fundamenta el Órgano Jurisdiccional para imponer en el caso concreto la sanción o en su caso, decretar la absolución.

El Estado delega la Función Jurisdiccional en el Juez, que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un Proceso Penal determinado. Así, el Órgano Jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, por medio de la Jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

La Jurisdicción tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, la ley debe existir antes. Y esto no puede ser de otra forma, ya que así lo establece la Constitución de la República.

El artículo 26 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, regula que "El recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección... El escrito deberá ser interpuesto por los Jueces y Tribunales..... Mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica en el plazo de tres días..." Esta

norma hace un traslape de funciones, del Órgano Judicial a un ente administrativo del Órgano Ejecutivo que rompe con el principio de competencia funcional; nace de esta forma la inquietud **¿Cómo va a estar interponiendo recurso un Juez ante un ente administrativo?**, efectivamente según la ley, el Juez deberá avocarse a la UTE, para pedir que la decisión que ésta ha tomado sea revocada, ya que considera que es lesiva al proceso mismo o a la protección del testigo o víctima. Por lo tanto es de nuestro parecer la idea de que el mencionado artículo sea reformado, permitiendo que el Juez tome la decisión de pedir o no la protección del testigo, su modificación, suspensión o finalización y la UTE sea quien decida, sin confrontar la decisión del Juez que clase de protección sea la adecuada para cada caso. Ya que es el juez quien conoce el desarrollo del proceso y sabrá valorar las necesidades de protección que sean necesarias atendiendo a las características personales del protegido. Pero el principio de Competencia Funcional, se violenta puesto que el Juez, puede solicitar la participación de una dependencia del Ejecutivo, pero no someterse a la resolución de esta unidad, ya que de esta forma, el Ejecutivo estaría siendo parte activa de la administración de justicia, debido a que su resolución sería una forma de obligar al Juez a tomar una decisión que no necesariamente sería la correcta, si no, influenciada por el Ejecutivo. Caso contrario, fuera que la UTE, fuese un órgano auxiliar más de la administración de justicia, como lo son la PNC y Centros Penales, que no obstante ser parte del Órgano Ejecutivo, colaboran sin oposición alguna a las ordenes de los Jueces; otra forma podría ser, que el Juez al estar en desacuerdo con la resolución de la UTE, puede, sin la necesidad de ningún recurso, oponerse a esa resolución; o finalmente, otra forma podría ser, que si el Juez debe interponer el recurso de revocatoria, éste no lo haga ante la UTE, sino ante un Tribunal superior, quien entraría únicamente por ese momento a conocer lo correspondiente a la protección de testigos y víctimas; y de esa forma continuar con la línea ya estipulada respecto a la presentación de recursos.

## 2.4.1 PRESUPUESTOS BÁSICOS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La Independencia Judicial ha llegado a establecerse de forma tal que los jueces dicten sus fallos de conformidad con la ley, no por capricho personal o la voluntad de otros. La Independencia Judicial, es la base de una sociedad en la que el pueblo y el Gobierno se comportan conforme a las normas jurídicas.<sup>20</sup>

La independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder, constituye la piedra final en el Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Es decir, además de que deben cumplir con sus obligaciones en desempeño de sus funciones, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno o de la opinión pública, para que en la sentencia de un caso que le haya sido presentado no tendrá que estar sujeto a órdenes del gobierno o en especial de un superior.

Si el Juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la Ley.

El Juez está sometido a la Constitución, tal como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente, o tal como él la encuentra en la conciencia común de la comunidad. La Ley, y sólo la Ley, es su dueño. El juzgador se debe a la Constitución, no puede ser un Juez popular, pues se

---

<sup>20</sup> Palabras pronunciadas por el Magistrado Breyer ante la Conferencia de Tribunales Supremos de las Américas, celebrada en Washington, Octubre 1995.

administra en nombre del pueblo en el sentido de organización social del que emanan los poderes del Estado.

En este orden de ideas, el Juez bajo el manto amparador de la independencia no es un sujeto que pueda aplicar el precepto de la norma con preceptos obsoletos o rebuscados para adornar su decisión, pues suele ocurrir que cuanto más oscura es la redacción, más subjetiva es la decisión.

El Juez no es, por tanto, independiente en el sentido hermenéutico de la palabra, es, sí, independiente en cuanto es (o debe ser) libre de condicionamientos jurídicos o políticos, libre de presiones extrajudiciales, donde la única presión a la que debe estar sometido, es la justicia derivada de la interpretación garantista constitucional de la Ley.

Conveniente es que los representantes del Poder Judicial se hallen alejados del terreno de la política activa, no tomando parte en sus diferencias, deben evitar que el ánimo aparezca turbado por las resueltas pasiones de los partidos que aspiran a influir de una manera directa en la gobernación del Estado". "El Juez o el Magistrado que toma parte activa en determinadas candidaturas, y el que en sus manifestaciones públicas se declara partidario intransigente de una idea política, por más que a la puerta del Tribunal se despoje de su afección y de sus odios, no será creído por el que tenga que comparecer ante él en demanda de justicia cuando su adversario pertenezca al bando político en que ese juez se haya afiliado".

La independencia tradicional de los jueces tiene un significado personal y funcional, significa que el Juez no podrá ser destituido de su cargo, salvo por violación de sus deberes judiciales. Esto no está en contradicción con el principio de la inamovilidad judicial. No debemos considerar al Juez como tutelador de la justicia efectiva en un simple instrumento técnico, porque lo

estaríamos deshumanizando, ni tampoco es una calculadora a la que le dan los datos de las partes y aplica la norma de una manera mecánica.

El Juez debe gozar de la claridad de quien se siente dotado de un poder que procura la paz social, hace viable la convivencia privada, reprende a la Administración Pública o protege libertades. Su actuación por tanto no es de simple técnico, ni de funcionario sujeto a normas burocráticas.

La labor tuteladora y efectiva se desmarca de los principios técnicos para adentrarse en la sublime tarea de preservar los valores superiores en una sociedad democrática. Esta es la tutela de la que está embestido el Poder Judicial.

## **2.4.2 ¿NECESIDAD DE INDEPENDENCIA JUDICIAL?**

El Estado de Derecho implica separación de poderes y la existencia de contrapesos que de alguna manera eviten abusos de los otros poderes del Estado, por un lado, y que exista una desconcentración de funciones con el fin de que cada Poder tenga una misión específica de control y poder, en contraposición con el soberano, rey, tirano, caudillo o quien asuma o se le otorguen esas funciones.

De aquí surge el imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular y la Constitución como directriz del ordenamiento jurídico. Pero para poder hacer efectivo el cumplimiento del respeto por los derechos fundamentales y las libertades consagradas, se requiere de la existencia de órganos que estén caracterizados por su independencia y "tengan un

emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

Alexander Hamilton, uno de los artífices de la Constitución de Estados Unidos, escribió que "no hay libertad, si el poder de la justicia no está separado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La libertad no tendrá nada que temer de la judicatura sola, pero sí tendrá todo que temer de la unión de ésta con cualquiera de los otros".<sup>21</sup>

La independencia del Poder Judicial, es quizás, la cuestión más importante sobre la estructuración y funcionamiento de dicho Poder. Por eso, ha sido una necesidad constitucional el proclamar expresamente este principio. Son varias Constituciones de diferentes países que lo consagran, recogido como una necesidad fundamental. La Constitución Salvadoreña es muy clara al reconocer este principio; es así como en el artículo 172 en su último párrafo nos dice: "...los magistrados y jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes..."

Uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática es precisamente el contar con un sistema de justicia independiente. Son la justicia y el Estado de Derecho el fundamento básico y elemental de los derechos humanos, su protección y cumplimiento, así como el de la seguridad personal y

---

<sup>21</sup> CORREA GARCÉS, Elda Patricia. Estado social de derecho, judicatura y agremiación (Ponencia presentada en el XII Simposio Nacional de Jueces y Fiscales realizado en Villavicencio – Meta Agosto 13, 14 y 15 de 2003)

jurídica. Son esenciales para el funcionamiento de la Democracia y facilita el crecimiento económico de un Estado.

La independencia del Poder Judicial se entiende comúnmente en su reducción psicológica, referida a los jueces o magistrados, significando la inmunidad (o libertad de) que ellos debieran tener para “juzgar en conciencia”, es decir, libres de las influencias (por solidaridad, por soborno o por miedo) de personas o grupos ajenos. El símbolo que representa la justicia como una mujer con los ojos vendados hace alusión a esta independencia o libertad de juicio según la cual deberían actuar los tribunales de justicia.

La independencia del Poder Judicial es la más preciada y fundamental de las garantías; es la salvaguardia de todos los derechos de los asociados y el único refugio que éstos tienen en contra de la arbitrariedad. El Poder Legislativo no aplica la ley, ya que sus actos, han de tener siempre un sentido abstracto y general.

La independencia, como vemos, sin entrar a analizar doctrinariamente el principio Constitucional como tal, es de suma importancia dentro de un Estado de Derecho. Sin independencia, las garantías de todos los individuos estarían amenazadas, cuando el sistema de justicia debería garantizar la aplicación de la Ley.

La confianza es el máspreciado de los valores y los principios que deben primar dentro del convivir habitual y son los Jueces quienes tienen esa potestad de administrar justicia basados en un sistema legal que se lo debe respetar y proteger. Los Jueces deben despertar confianza para saber que efectivamente se está haciendo justicia.

## 2.5. NECESIDAD DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integrada en garantías fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la Constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un Proceso Penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

El Proceso Penal es una actividad o serie de actividades de adquisición de conocimientos, actos que van encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado a la verdad histórica. Estos actos son realizados por personas con diferentes actitudes con respecto a la verdad. Los Jueces, Fiscales y todos los funcionarios del Estado buscan la verdad (objetividad) en cambio otros como el Imputado, los Defensores, la Víctima, etc. Se guían por sus intereses (parcialidad), bajo este aspecto la intermediación se presenta como una condición básica que hace que esos actos y esas relaciones permitan llegar a la verdad del modo más seguro posible.<sup>22</sup>

Hoy, se han elevado al rango de Derechos Fundamentales Constitucionales del enjuiciado, los siguientes:

1. Libre acceso a la administración de justicia
2. Legalidad
3. Debido Proceso
4. Libertad
5. Dignidad humana
6. Independencia Judicial
7. Presunción de inocencia

---

<sup>22</sup> TREJO, Miguel y SERRANO, Armando. En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de reforma judicial. 1994 paginas 26-29.

8. Defensa técnica
9. Publicidad
10. Celeridad
11. Contradictorio
12. Impugnación
13. «Non bis in idem»
14. Habeas Corpus.
15. «No reformatio in pejus»
16. No auto-incriminación
17. Igualdad
18. Prueba legal
19. Gratuidad

### **2.5.1 EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL DEBIDO PROCESO**

El Código Procesal Penal, desarrolla el Principio Contradictorio, en el Art. 9 en relación al 14. Este supuesto fundamental del Proceso Penal es de remoto origen acusatorio. Implica intercambio de pensamiento, réplica, oposición, antagonismo, diálogo y no monólogo, en síntesis, bilateralidad. Traduce interacción entre las partes de manera que las posturas de cada una, estén controladas por las otras. Se le conoce también como Confrontación, o principio del Contradictorio; donde las frases “parte acusadora” y “parte acusada”<sup>23</sup> encarnan su naturaleza.

---

<sup>23</sup> ASECÍO MELLADO, José María. *“Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal”*. Estudios Trivium, Madrid, 1991, pág. 95.

Si el proceso acusatorio es un proceso de partes, como condición apriorística para que suceda una efectiva contradicción, ha de formularse una demanda y una contestación.

El Proceso Penal es eminentemente dialéctico. Busca llegar a la verdad mediante la formulación civilizada de tesis, antítesis y síntesis, o mejor, de acciones, excepciones y fallos. Para saber si un acusado es culpable o inocente, el Juez debe escuchar a una y otra parte. Exige la actuación “cara a cara”, lo cual evita que los razonamientos, evidencias y decisiones, permanezcan ocultos e irrefutables. Es deber elemental de los jueces conceder al acusado efectivas y amplias oportunidades de probar los hechos en los que estriban sus pretensiones defensivas.

Acerca de la bondad del principio de contradicción, como principio inherente a la propia estructura del proceso, considerando el debate contradictorio que se produce en el interior del mismo como el dispositivo psicológico más apropiado para garantizar la correcta aplicación de la Ley y, por tanto, la satisfacción del interés público de la justicia, ya que la existencia de un contraste polémico entre las partes permite al Juez reconstruir la verdad de lo acontecido, potenciándose así la imparcialidad judicial<sup>24</sup>. Que el Ministerio Público y el Defensor; están hechos para contradecirse; su contradicción es necesaria al Juez, como el oxígeno en el aire que respira. Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas. La contradicción exige: 1. la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la

---

<sup>24</sup> GARBERI LLOBREGAT, José. “La ausencia del acusado en el proceso penal”. Editorial colex, Madrid, 1992, pág. 182.

imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado (que es lo que se denomina intimación), quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. El derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y este principio se extiende: 1) al respeto a la integridad corporal del imputado; 2) al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error “preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas”; 3) a la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4) al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

## **2.5.2 LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO**

Es todo aquel elemento que provoca conocimiento de la participación y de las circunstancias que exige la ley sustantiva, cuando hablamos de provocar conocimiento, hablamos de conocimiento verdadero pues es verdadero o no es tal, pero se sabe que la prueba puede llevar a conclusiones falsas que pueden llevar a nuestro pensamiento en una dirección equivocada.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> RAÚL WASHINGTON AVALOS, Derecho Procesal Penal, Pág. 396

Si la prueba es conocimiento verdadero que permite al juzgador verificar el hecho presuntamente delictivo y alcanzar la verdad real la cual se alcanza por la prueba y se necesita para la sentencia definitiva, reflejándose en una certeza en la mente del juzgador.

### **2.5.2.1 FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

La finalidad de la prueba es alcanzar la certeza respecto al hecho que se presume cometido por su autor<sup>26</sup>.

Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diferentes medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. Eduardo Bonnier da el fundamento de estas afirmaciones y nos dice “ si la ciencia del derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana por su objeto que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia en cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto, en la esfera que le esta señalada, el descubrimiento de la verdad, tan necesario a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia ”. <sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Lerner. Córdoba, Colombia, 1984, ob. Cit., t. I. p. 446

<sup>27</sup> BONNIER, Eduardo; Tratado teórico y practico de la prueba en derecho civil y penal, , pagina 5

### **2.5.2.2. LA CERTEZA EN EL JUZGADOR**

El Juez mediante la prueba llega a un resultado que se traduce en una convicción en cuanto a los elementos que han sido objeto de prueba...Pero la convicción ¿de que? ¿de estar en posesión de la verdad?. Es imposible. La verdad es lo que es; verum est id quod est. Nos dice San Agustín y repite Fenech<sup>28</sup> entre otros, y frente a la certeza hay que decir “la verdad es” “la certeza se tiene”. No se tiene la verdad porque es inasequible, no se esta en posesión de la verdad...Podemos alcanzar la certeza o la certidumbre y por eso debemos inclinarnos, al contrario de aquellos que definen la prueba en función de la verdad a aquellos que la definen en función de la certeza.<sup>29</sup>

Si fuera cierto que la certeza reemplaza la verdad, nos otorgaría un juicio equivocado. Las modernas técnicas probatorias exigen planteo y replanteo sobre los hechos tenidos como ciertos, para verificarlos, para volver a comprobarlos, para no errar en el juicio definitivo, la certeza se obtiene rápidamente de “un vistazo” al comienzo de la investigación, y sin embargo si esto bastara todos seriamos cómplices del error inicial, si aceptamos el reemplazo de la verdad por la certeza.

### **2.5.2.3. LA PRUEBA COMO MEDIO PARA PROVOCAR LA CERTEZA EN EL JUZGADOR**

Se admite que el error judicial es posible, y que a veces el Juez puede estar convencido de una determinada situación de hecho y que en virtud de ello

---

<sup>28</sup> FENECH, Miguel, El Proceso Penal, Madrid, 1978, Ageda

<sup>29</sup> SENTIS MELENDO, Santiago; La Prueba, Los grandes temas del derecho probatorio, pagina 40, Buenos Aires, 1963.

dicte una sentencia condenatoria, y sin embargo esta equivocado, pero de allí no podemos inferir que la prueba tienda al convencimiento judicial.

La verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho y por lo tanto exige la entidad de este con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces pero no siempre a pesar de que el Juez considere que existe prueba suficiente. De esto se deduce que el fin de la prueba es producir en el Juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad es decir que equivale a la creencia subjetiva de que existe o no.<sup>30</sup>

#### **2.5.2.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO**

Consiste en el examen razonado y crítico de los hechos incorporados validamente a la causa, a fin de establecer la verdad real del contenido de la imputación conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>31</sup>

Desde el punto de vista jurídico, una de las acepciones más aceptadas, es el concepto de prueba como medio, es decir, que es el medio que puede servir de conducto para que llegue al Juez el conocimiento de los hechos. Eduardo Palladares dice que la prueba judicial considerada como sustantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizado por la ley para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, importa subrayar que los

---

<sup>30</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial., pagina 242

<sup>31</sup> ABALOS, Raúl Washington; Derecho Procesal Penal, pagina 396

documentos, las declaraciones de testigos, etc., no constituyen medios de prueba sino en tanto son producidos judicialmente.<sup>32</sup>

Prueba significa según Cafferata Nores: “Es todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”<sup>33</sup>.

Se entiende entonces que la prueba es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con los cuales se llega a descubrir la verdad de los hechos.

Nuestro legislador en materia procesal penal, no da ningún concepto de prueba, no así en materia civil, que regula dicho concepto en el Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”. Aunque estamos convencidos que este concepto no se adecua en su totalidad al proceso penal, es de hacer notar que si no se hubiese dicho “determinado por la ley” entonces si seria valido, ya que en materia penal, no se utiliza el sistema de prueba legal o tasada, sino que la sana critica, y por el contrario en materia procesal civil ese es el sistema usado, el legal.

En el lenguaje jurídico la palabra “PRUEBA” tiene varios significados; pues no solo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también al resultado mismo, el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

Concepto de Testimonio: Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer,

---

<sup>32</sup> PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988, paginas 662 y 663

<sup>33</sup> CAFFERATA NORES, José I.; La Prueba en el Proceso Penal, 3ª Edición, Buenos Argentina.

por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

Concepto de Testigo: El testigo es una persona física ajena normalmente al proceso que, citado en debida forma, emite una declaración ante la Policía, el Fiscal, el Juez o Tribunal sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros.<sup>34</sup>

La víctima del delito, en la amplia acepción que contempla el Art. 12 CPP, puede ser testigo, estando sometida al estatuto jurídico del mismo. Su intervención como querellante no le eximirá de la obligación de declarar como testigo (Art. 100 CPP), pero su no comparecencia sin justa causa a prestar declaración testimonial se entenderá como abandono de la querrela (Art. 104 CPP), sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer (Art. 325, último inciso CPP). Esta compatibilidad entre la condición de querellante y la de testigo explica que se haya aludido en la definición a que el testigo es normalmente una persona física ajena al proceso.

Por último, cuando en un proceso existen diversos imputados (coimputados), uno o varios de ellos pueden, en ocasiones, prestar declaraciones inculpativas o absolutivas contra los otros. Tales declaraciones se han denominado testimonios impropios, porque, aunque sean susceptibles de valoración judicial como un elemento probatorio más, no son testimonios en *stricto sensu*, ya que el imputado no está obligado a declarar ni a decir verdad, en el caso de que declare voluntariamente.<sup>35</sup>

Con respecto a los testigos requiere las siguientes precisiones:

1. En todo caso, debe tratarse de una persona de existencia real, pues sólo

---

<sup>34</sup> CASADO PÉREZ, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, Pág.363.

<sup>35</sup> CASADO PÉREZ, José María; La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño: La Prueba Testimonial, Pág.364.

éstas puede percibir y transmitir sus percepciones. Las personas jurídicas se expresan por medio de sus representantes, en cuyo caso serán testigos éstos, y no aquéllas.

2. La ley dispone que a los fines de la declaración del testigo se libre orden de citación (de oficio, o por petición del Ministerio Fiscal o de las partes, aunque admite la posibilidad de que éste se presente espontáneamente (lo cual se hará constar)
3. El testigo, al declarar, realiza una manifestación de conocimiento. Por regla general, lo hará oralmente, respondiendo de viva voz al interrogatorio, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permita o se le brinde algún trato preferencial
4. La declaración debe tener lugar dentro del proceso. Las manifestaciones extrajudiciales no son testimonio en sentido propio (salvo que sean ratificadas). Si se las realizó por escrito, podrán eventualmente constituir prueba documental.
5. El testigo declarará sobre lo que conozca.

Tal conocimiento debe referirse a los hechos investigados, es decir:

1. Al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y al daño que hubiese ocasionado.
2. A los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, y a las condiciones personales y sociales de éstos, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir, etc.

La declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como, por ejemplo, si para controlar la veracidad de otro testigo se interroga al declarante sobre las relaciones de, aquél con el imputado).

1. El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial: expresará lo que vio, escuchó, olió, gustó o tocó. En cambio, si previo encargo

judicial refiere conclusiones a las cuales ha llegado por sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, no se tratará propiamente de un testigo, sino más bien de un perito.

2. Se admite, sin embargo, opiniones o conclusiones que completen la narración de sus percepciones, o inherentes a éstas, o que constituyan juicios de comparación. Si tales opiniones o conclusiones fuesen fruto de conocimientos especiales, se estará frente a un testigo calificado por su conocimiento.

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, es decir, tomando la declaración como un método idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual. Esta finalidad probatoria es característica del testimonio, el cual no perderá su condición de tal, por el mero hecho de que el declarante no aporte ningún dato de interés (pues su declaración fue recibida con dicho propósito).

#### **2.5.2.5. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA EN EL DEBIDO PROCESO**

Se ha dicho que el fundamento probatorio del testimonio tiene “por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción engaña y miente”.

Sin embargo, la afirmación precedente ha sido contradictoria, puesto que tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mentiroso, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros, de las mismas, deberán adoptarse las formalidades legalmente previstas,

expresándolo así el artículo 268, en relación con el 123, del CPP: "no será necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento". La Fiscalía General de la República normalmente levantará acta de las declaraciones testificales que se realicen en su presencia, las cuales serán firmadas por el funcionario que practique el acto y por el declarante. Sin embargo, las actas de las diligencias de investigación realizadas por el Fiscal y, por consiguiente, las declaraciones testificales que tenga a bien tomar carecerán de valor para probar los hechos en el juicio" (Art. 268 inciso último CPP). Tan contundente (ver también Art. 276 CPP) manifestación legal debe ser matizada, lo que el Código parece expresar es que solo las pruebas, entre ellas la testifical, practicadas en el juicio oral y sometidas al contradictorio pueden ser valoradas en la sentencia. Cumplido ese requisito ineludible, el testimonio durante el plenario puede ser contrastado con las declaraciones que el mismo testigo preste ante el fiscal del caso, en presencia del defensor del imputado, siempre que las mismas estén debidamente documentadas en las correspondientes actas.

Del contraste o análisis del contenido de "todas" las declaraciones del testigo, quien vuelve a ser interrogado sobre las mismas en el juicio oral, puede el juez o tribunal sentenciador tener una mayor o menor credibilidad del mismo. Por último, no podrán ser testigos de actuación (firma de actas que documenten actos de investigación), los menores de dieciocho años, los dementes, los sordos o mudos que no puedan darse a entender y los que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes (Art. 125 CPP).

La finalidad de las declaraciones testificales es aportar datos útiles para la investigación del hecho delictivo y el descubrimiento de su autor, así como para el ejercicio de la acusación y la defensa por las partes procesales y la

resolución, finalizada la fase de investigación, del juicio de acusación, primero, y, en su caso, del enjuiciamiento definitivo, después.

Habida cuenta de esta doble finalidad de la intervención procesal del testigo, cabe hablar de dos categorías conceptualmente diferentes: una, las declaraciones como actos de investigación “preordenados a la averiguación de los hechos y a la determinación de las personas responsables”<sup>36</sup>; y dos, la prueba de testigos en el juicio oral o, de manera excepcional, como prueba anticipada. Las diferencias entre ambas categorías se refieren, en primer lugar, a la relevancia procesal de las mismas, ya que no toda declaración testifical realizada durante la investigación del hecho se reproduce posteriormente como prueba testifical en stricto sensu, dependiendo ello del interés o relevancia que pueda tener el testimonio. En segundo lugar, la prueba testifical, sirve al proceso de convicción del juzgador sobre los hechos objeto de enjuiciamiento, mientras que la declaración testifical como acto de investigación sirve para condicionar el ejercicio de la acusación, la formulación de la imputación y la adopción, en su caso, de una medida cautelar. En tercer lugar, la prueba testifical está regida por el Principio de Aportación de Parte, mientras que la declaración testifical como acto de investigación se rige por el Principio de Oficialidad, llevando el Fiscal la iniciativa al respecto, por ser quien dirige la investigación, aunque el Juez pueda acordarla de oficio y el imputado solicitar que se tomen los testimonios que considere necesarios para su defensa. Por último, las garantías en la recepción del testimonio son distintas en uno y otro caso, siendo diferentes también, en consecuencia, los criterios para la valoración del mismo.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> MORENO CATENA, Víctor: La Protección de los Testigos y Peritos en el Proceso Penal, Revista Justicia de Paz, N° 6, 2000.

<sup>37</sup> CASADO PÉREZ, José María; La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño: La Prueba Testimonial, Pág.365.

### **2.5.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL ANTICIPADA**

Cualquier declaración testimonial durante la instrucción sobre la que recaiga sospecha fundada de que no va a poder efectuarse en el momento del juicio oral debe dar lugar a la práctica de una prueba anticipada, ya que, si no se hiciese y el testigo se negase a comparecer, habría que prescindir de su testimonio (Art. 350 PCC). Señala al respecto el Art. 190, en relación con el Art. 270 ambos CPP, que “cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del Juez o Tribunal. Esta medida solo durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no excederá de veinticuatro horas”.

La irreproductibilidad del testimonio en el plenario es el presupuesto legal de la prueba anticipada, que procederá, por tanto, cuanto se presuma (enfermedad, riesgo de fallecimiento, residencia en el extranjero, etc.) que el testigo no acudirá al llamamiento judicial. Dicha presunción debe actuar de manera muy amplia, porque la evaluación de la causa justificativa de la prueba anticipada tiene que hacerse de manera definitiva en el juicio oral, donde deberá acordarse la repetición de la prueba testimonial, en el caso de que en ese momento sea reproducible. Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos se debería generalizar el uso preventivo de la prueba anticipada, sin perjuicio de su repetición en el juicio oral cuando sea posible.

La expresión irreproducible evoca supuestos de muerte o incapacidad física o intelectual de un testigo, así como de imposibilidad legal de obligarlo a comparecer cuando viva en el extranjero, aludiendo también, con acierto,

Asencio Mellado a la denominada “irreproducibilidad veraz”<sup>38</sup>, por el efecto en la memoria por el paso del tiempo y otros factores, que tendría su aplicación más típica en materia de reconocimientos de personas y objetos (Art. 211 y sigs. CPP).

Por otra parte, la búsqueda de la espontaneidad y veracidad del testigo justifica la aplicación del procedimiento de la prueba anticipada (como ocurre en Italia: De Chiara, citado por Asencio Mellado)<sup>39</sup> a los testigos presumiblemente sometidos a violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero u otra utilidad a fin de que depongan en falso o no lo hagan. El peligro ha de ser real y perceptible de alguna manera, no imaginable o intuible, sin más, y debe tratarse de delitos graves o propios del crimen organizado (violaciones, asesinatos, tráfico de drogas, secuestros, etc.). En países como El Salvador donde por causas históricas no está aún asentado sobre bases firmes el sistema de justicia penal, sería muy conveniente que la legislación acogiese expresamente la validez del referido supuesto de prueba anticipada, aunque no haya motivo para excluirlo, aún sin expresa regulación, en la práctica judicial salvadoreña.

#### **2.5.4. LA ORALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL PROCESO PENAL**

El Principio de Oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material

---

<sup>38</sup> ASECÍO MELLADO, José María. *“Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal”*. Estudios Trivium, Madrid, 1991

<sup>39</sup> ASECÍO MELLADO, José María. *Ibidem.*, *“Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal”*. Estudios Trivium, Madrid, 1991

de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la "última palabra" del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental que en el juicio habrá de ser leída, la sentencia y el procedimiento para recursos. Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el Principio de Oralidad, si se advierte que la instrucción está encaminada a preparar el juicio y es precisamente en esta instrucción, y mediante la prueba practicada se buscan los elementos necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional.<sup>40</sup>

El Principio de Oralidad se caracteriza esencialmente porque "la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio", debiendo constar escritas las demás actuaciones, entre ellas, los actos irreproducibles en el juicio oral (Art. 330 CPP).

Frente a la oralidad, el principio de escritura era típico del Proceso Penal salvadoreño existente hasta la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal (20 de abril de 1998). Con anterioridad al mismo, la sentencia se elaboraba teniendo en cuenta fundamentalmente las actas de la instrucción, pero, con el nuevo Código, ha adquirido toda su plenitud el derecho constitucional (Arts. 11 y 12 Cn.) a un juicio oral y público en el que se respete el derecho de defensa, conforme a lo que, por otra parte, imponen los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por El Salvador, en cuyo artículo 14.1 se establece el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> PÉREZ E., Jacobo, Derecho Constitucional Colombiano, Sexta Edición.

<sup>41</sup> CASADO PÉREZ, José María; La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, Pág. 42

El Código Procesal Penal, en coherencia con la Constitución y el referido tratado, expresa que nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público (Art. 11 Cn.) llevado a cabo por magistrados y jueces imparciales e independientes (Art. 15 Cn.).

El veinte de Abril de 1998 entró en vigencia el actual Código Penal y Procesal Penal, en el cual uno de sus principios básicos es la Oralidad y la Inmediación, en cumplimiento de los cuales el testigo al momento de rendir su declaración debe hacerlo en presencia de las partes (Inmediación), y se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras personas (Publicidad) así es como se permite que la prueba ingrese al juicio del modo más concentrado posible y en el menor tiempo (Concentración).

Las audiencias son orales y tanto el imputado como las demás personas que intervienen en ella deben hacerlo mediante el uso de la palabra, así como la resolución dictada por el juzgador deberá ser de manera oral de la que luego se dejara constancia en el acta.

Nadie duda en la actualidad, que el procedimiento más conveniente para hacer efectiva la transmisión y recepción de ideas, es la oralidad, porque este es el medio de comunicación originario entre los seres humanos, el más natural y el más completo. Es por eso que Manzini ha dicho al respecto que “lo oral es algo vivo, oído, penetrante, lo escrito es cosa muerta” lo primero es fácilmente controlable y censurable, transparente e inmediato. Lo segundo es a menudo difícilmente controlable, mudo, mediato.<sup>42</sup> Hablando y escuchando es como mejor nos comunicamos los seres humanos. El contacto directo con el imputado, testigos, peritos no puede hacerse de una mejor manera, que en forma oral. Así se puede apreciar la personalidad de los que declaran. El

---

<sup>42</sup> MANZINI, Vicencio, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediciones Jurídicas, pagina 356

sentido de sus expresiones y estado de ánimo. La Oralidad presenta otra ventaja, como es la de imponer la inmediación que se convierte en la mejor garantía existente entre el Juez, Jurado y la prueba.

Otro requisito que lleva la Oralidad, es la existencia de la mayor aproximación temporal entre el momento en que se recibe la prueba; se argumenta sobre su resultado y la toma de decisión de la suerte del imputado.

La Oralidad impone concentración. El medio más útil para hacer más efectivo el contradictorio dentro del juicio, es la oralidad; el Principio Contradictorio exige entre otras cosas, las posibilidades que las pruebas que vayan a fundar una decisión, sean recibidas con el control de las partes, las que luego deberán tener derecho a argumentar sobre sus resultados. Lo anterior debido a lo siguiente:

a) El control de cada una de las partes sobre la recepción de la prueba se lleva a cabo por medio de la audición de las manifestaciones del imputado, testigos y peritos, y posibilita lograr aclaraciones, posiciones o destacar coincidencias o contradicciones. Y si quedan dudas se puede preguntar y volver a hacerlo, con las limitaciones que las preguntas sean pertinentes y no repetitivas.

b) La recepción de prueba es simultáneamente controlada por las partes, estas fundamentarán luego sus pretensiones sobre la base de lo escuchado en común, cuyos detalles conservaran frescos en mente.

c) Uno de los aspectos más esenciales de la oralidad es el contrainterrogatorio, pues es necesarios trabajar sobre la credibilidad del testigo, que viene a imputarle al acusado un hecho penalmente reprochable, pues mediante la declaración de este mismo puede determinarse si esta

mintiendo o si le podemos creer, la visualización del testigo para las partes, nos trae a la posibilidad de que intervinientes y jueces puedan observar las reacciones físicas, gestuales, del testigo mientras es contra interrogado.

Piero Calamandrei señalaba que el principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema, es el “Principio del Contradictorio”, también denominado principio o garantía de la audiencia bilateral o de bilateralidad de la audiencia. Lo que lleva a Alex Carocca<sup>43</sup> a sostener que “el contradictorio, es esencialmente la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional de la defensa”<sup>44</sup>, que conlleva una exigencia de respeto y tratamiento igualitario para las dos partes.

Dentro de Los Medios de Prueba que regula el código Procesal Penal esta contemplado expresamente La Prueba Testimonial, en nuestro sistema lamentablemente aún seguimos dependiendo extremadamente de este medio de prueba para acreditar los hechos y principalmente la autoría, esta circunstancia es un elemento diferenciador a otros sistemas jurídicos realmente desarrollados, como en Estados Unidos, entre otros, en donde hacen un principal uso de la Prueba Científica, que es más difícil de refutar, contradecir, impugnar, etc., por la precisión que estas tienen, ejemplo, la huella dactilar, una prueba de ADN, etc.,<sup>45</sup> ello explica el porque en dicho sistema no toda la prueba recae únicamente en la prueba testimonial y los testigos se sienten con menor temor a declarar, a parte del adecuado sistema de protección de testigos del cual gozan; es así que al estar aferrados de forma absoluta a la prueba testimonial, de ahí deviene un principal interés estatal que aunado a otros factores, como son la violencia e incremento de homicidios por declarar, (ya que según el Sub-Director de la PNC Pedro González, en una declaración pública

---

<sup>43</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex; Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, Ediciones Jurídicas Olejnik, Barcelona, 1998

<sup>44</sup> MANZINI, Vicencio, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediciones Jurídicas, p. 313.

<sup>45</sup> CHICAS BAUTISTA, Sandra Luz. Fundamento de la Protección de Víctimas y Testigos, Análisis de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

mencionó que 31 testigos han sido asesinados por haber declarado en proceso penal, hasta mayo de dos mil seis)<sup>46</sup> y la negativa o el temor a declarar por los testigos, brotan en el interés de la creación de una ley como esta, con una base de protección y prevención.

Es necesario disponer de la inmediación que proporciona el juicio oral, que permite captar el tono y las inflexiones de la voz, las actitudes externas, y los gestos, vacilaciones o silencios que se produzcan durante el interrogatorio a que se somete al testigo, y en el que intervienen todas las partes apersonadas. Estas mismas observaciones hay que efectuarlas también respecto a las mismas observaciones del acusado, para establecer tras un balance comparativo, una conclusión definitiva sobre la culpabilidad o la inocencia.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> EL DIARIO DE HOY, publicación del 25/5/06, Pág. 6, El Salvador.

<sup>47</sup> CLIMENT D., Carlos. La Prueba Penal, Pág. 132.

## **CAPITULO III**

# **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

### **3.1. GARANTÍAS Y DERECHOS**

En El Salvador, se ha tratado el Derecho de Defensa, desde la creación de la Constitución de 1872, que en su Título III, Sección Única, denominada Derechos, Deberes y Garantías de los salvadoreños, se encontraba el artículo 18, que literalmente decía: “Todos los habitantes de El Salvador, tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer, y disponer de sus bienes, y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.”; así mismo, y sin ninguna diferencia en el texto del citado artículo, en la Constitución de 1880, en su Título III, Sección Única, denominada De los Derechos y Garantías de los salvadoreños, el artículo 15, lo deja plasmado. En la Constitución de 1883, en su artículo 19, que literalmente dice: “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”, en este artículo podemos ver claramente el derecho que toda persona tiene en este país de defenderse ante cualquier acusación. Siguiendo con este derecho, podríamos enumerar las siguientes Constituciones que en El Salvador, se han creado hasta llegar a la actual y en todas observaríamos que se menciona el inminente derecho de cada ciudadano a defenderse, pero cave mencionar que en la actual Constitución de la República de El Salvador de 1983, en su artículo 12

inciso primero, que literalmente dice “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...”, se destaca el juicio público, lo que da permiso a verificar de forma personal al menos por el imputado y por su defensor, la evidencia o prueba en su contra, y recordemos que parte de esta prueba en nuestro sistema procesal, es la prueba testimonial, la cual, no puede esconderse, ocultarse o cubrirse, puesto que no permite una adecuada defensa.

Desde el punto de vista normativo, no está demás recordar que la Constitución reconoce la garantía del debido proceso como parte fundamental del proceso penal, al señalar en el artículo 12 que: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...” es decir una vez abierto el proceso, el imputado tiene y se le garantiza su pleno Derecho a la Defensa y es el Debido Proceso el que consagra el Derecho a la Defensa como una garantía judicial mínima lo que conducirá necesariamente a absolverlo o condenarlo.

Para decirlo con palabras del Doctor Alex Carocca Pérez, la Garantía Constitucional de la Defensa “asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia.”<sup>48</sup>

Por lo que se vuelve indiscutible la imperiosa necesidad que se adopte un programa de protección de testigos, pero las medidas de protección no

---

<sup>48</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex; Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, Ediciones Jurídicas Olejnik, Barcelona, 1998, p. 100.

deben ser contrarias a la Constitución de la República, ni mucho menos violentar los Derechos Humanos.

Independientemente que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) bajo la dirección de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia del Ministro de Gobernación, sea quien administre el programa de Protección de Víctimas y Testigos, y de su costo de implementación, así como su eventual eficacia.

En principio, es de considerar que la finalidad de dar protección a los testigos es un objetivo legítimo, por lo que ello no sería un punto en controversia, ya que nuestra normativa en la Constitución de la República, en el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana y los demás cuerpos legales suscritos en nuestro país, garantizan a toda persona, el derecho a la vida, a la integridad física, y a los demás derechos para poderse desarrollar como tal. Por lo tanto, es válido que El Estado busque mecanismos de protección y seguridad preventivos, para cualquier ciudadano o persona que se pueda ver afectado en sus bienes jurídicos.

El Estado como ente regulador está obligado a garantizar la igualdad jurídica, de toda persona humana como lo regula el Art. 1 de la Constitución de la República; además establece en su Art. 2 Cn., “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”, En ese sentido y constitucionalmente hablando, tenemos que en el Art. 3, regula la Igualdad Jurídica, para todo ciudadano, sin distinción de raza, credo o nacionalidad, cuando dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse

restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.”; siendo todos los derechos indicados en estos artículos de categorías superiores a las consagradas en las leyes secundarias, por tanto, no es procedente aplicar en un juicio oral, una disposición que contradiga el Art. 12 de la Constitución, ya que este mismo artículo, viene a consolidar lo establecido en el Art. 2 del Código Procesal Penal, “Toda persona a la que se le impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trata y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley...” es decir la Legalidad del proceso.

Ahora bien, revisando los derechos de la víctima, regulados en el Art. 13 del Código Procesal Penal, a la cual, también se le debe garantizar un proceso transparente, ya que el Estado, por medio de sus Administradores de Justicia (Jueces), tiene la obligación de resolver apegado a derecho, ya que tanto la víctima como el imputado son sujetos de derechos; teniendo entonces la necesidad de acogerse a los beneficios estipulados en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, garantizando así a la víctima, ofendido, testigo u otro sujeto que participe en el proceso penal, una seguridad jurídica, sin vulnerar lo establecido en el citado Art. 12 Cn., con la aplicación del Art. 10 lit. e) LEPVT.

La Constitución en su Artículo 12 establece: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en

las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.”

Queremos insistir en dos aspectos, en que esta garantía del juicio público, es para toda persona, es decir, que no se puede excluir a nadie independientemente de quien se trate; y además que en el juicio debe asegurársele a la persona acusada, todas las garantías necesarias para su defensa. Es decir que no puede excepcionarse algunos derechos en menoscabo de la defensa en juicio.

El acusado tiene derecho entre otros a carearse con los testigos que lo acusan. Art. 218 C.P.P. “se podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no estará obligado a carearse” Pues de lo contrario es posible que se castigue a personas inocentes si el Juez, Tribunal o Corte permite que el testimonio de testigos desconocidos para el acusado se utilice como prueba. Ello garantiza que las personas sometidas a juicios puedan encarar e interrogar a quienes los acusan, y de esta manera tendrán oportunidad de demostrar si sus acusadores mintieron o se equivocaron<sup>49</sup>. Por tal razón las medidas que impiden a los acusados conocer quienes son las personas que lo acusan o que declaren en su contra, así como que impiden el contacto visual del acusado con el testigo durante la declaración en juicio y que constituye lo que la doctrina y practica judicial conoce como testigos sin rostro.

---

<sup>49</sup> DURÁN RAMÍREZ, Juan Antonio; Juez del Tribunal de Sentencia de San Vicente, Revista Corte Suprema de Justicia “Quehacer Judicial”, Mayo 2006, Numero 47, ¿Ley de Protección de Testigos o Ley de Testigos sin rostro?

Ahora bien, una de las novedades más importantes que incorpora la ley, en comento, es el hecho que subordina al Órgano Judicial ante el ente administrativo sobre quien tomará la decisión de otorgar el régimen de protección, ejemplo de ello tenemos: el artículo 17 que establece lo siguiente: "Los Jueces y Tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil, podrán adoptar una o varias medidas de protección urgentes; en su caso, se informará inmediatamente a la Unidad Técnica, dentro del plazo de 15 días y previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, esta misma confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección urgentes que se hubiesen adoptado."

Por otra parte el artículo 18 LEPPVT, regula: "Los Jueces y Tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil, podrán solicitar a la Unidad Técnica, en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias establecida en la presente ley. La solicitud contendrá, en cuanto fuera posible, los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Unidad Técnica."

Sobre la base de estas dos normas, surgen las interrogantes, ¿si es apegado a derecho que la Unidad Técnica, sea la que determine a quien se le da la protección? y ¿si por ser dicha institución quien lo autorice, no se violenta ningún Principio Constitucional, como es el "Principio de Competencia Funcional" en el que cada uno de los Órganos del Estado tiene asignadas sus roles consustanciales para los cuales fueron creadas?

Otro artículo que genera discusión es el artículo 25 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que dice: "Las diligencias para la

aplicación del programa son confidenciales y únicamente podrán tener acceso a ellas la Unidad Técnica y el Juez de la causa, en su caso".

Estas normas dan lugar a Interpretaciones no muy claras, por cuanto ¿que vamos a entender en su caso? será ¿que en algunos procesos y en otro donde la Unidad Técnica diga que no, no se podrá?, ¿serán vinculante para el Juez la opinión de la UTE?, por otra parte, ¿como queda el Derecho Constitucional de Defensa según este artículo?, ¿estarán relegados a conocer la identidad del testigo con el cual podría fundamentarse una sentencia condenatoria?, esto es cuestionable<sup>50</sup> y podría tener roces constitucionales, con los artículos 11 y 12 de nuestra ley primaria y con el artículo 14 numeral 3 literal "e" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; una sentencia con un testigo en el que no se conoce públicamente su identidad física ni nominal en otras palabras un testigo sin rostro, es propio de un sistema secreto o intuitivo, ya obsoleto para nuestros tiempos y sería un retroceso a sistemas ya superados; lo cuestionable es la afectación al derecho de defensa, el cual si bien es cierto no es absoluto, tampoco es admisible el anularlo o conminarlo al punto de desconocer el defensor quien incrimina a su cliente, ya que la actividad del mismo se convertirá en una falacia; lo que a criterio de los que escriben, el hecho de que el Testigo o la Víctima comparezcan para la practica de cualquier diligencia, utilizando procedimientos que imposibilite su identificación visual normal, como lo regula el Artículo 10 Literal e) de la Ley en estudio, no solo violenta una serie de principios de la estructura del proceso como lo son la igualdad y la contradicción, sino que también violenta la estructura del procedimiento como la oralidad y publicidad, regulados en los Arts. 11 y 12 Cn., si no además una serie de derechos constitucionales, en este caso el más vulnerado sería el derecho de defensa, puesto que el imputado no sabe quien lo acusa o testimonia contra él, y no obstante que el Defensor conoce las características y generales del que declara, éste puede desconocer si ha

---

<sup>50</sup> CHICAS BAUTISTA, Sandra Luz. Comentarios a la Ley, Análisis de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos. Pag. 26.

existido algún tipo de relación entre él y el imputado, o algún tipo de rencilla que pueda dar lugar a una declaración falsa inculpativa, que volvería al imputado, una víctima de sistema y no un delincuente, por lo que la Defensa Técnica sería errónea y no podrá existir Defensa Material alguna. No obstante que los Legisladores y el Presidente de la República justifiquen la creación de esta ley, con el objeto de equiparar derechos de la víctima, teniendo además una herramienta útil para el combate de la delincuencia, no justifica la vulneración de Garantías Constitucionales.

### **3.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:**

Siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, y el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del ***Principio de Supremacía Constitucional***, en cuanto que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades obligadamente deben observarlas preferentemente a cualquier ley secundaria.

Por otra parte, las garantías individuales, están investidas del ***Principio de Rigidez Constitucional***, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 248 de la Constitución de la República.

Por lo tanto, el fundamento de la creación de una ley que proteja a las víctimas y testigos no sólo es completamente valido sino que el Estado está en la obligación de dar respuesta a la problemática que la delincuencia presenta en la actualidad; pero, ¿cómo hacerlo?, es una pregunta que se hacen los Legisladores y el Presidente de la República, al crear esta ley, para evitar cualquier tipo o forma de violentar los Derechos y Garantías de la Constitución.

### **3.3. DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

De todo el catálogo de medidas<sup>51</sup> mencionadas en la Ley Especial para la Protección a Víctimas y Testigos, como es el hecho de cambiarlo de domicilio, brindar la seguridad policial, etc., deban estar bajo responsabilidad de algún "ente administrativo", cuando el sistema de protección de testigos y víctimas, en otros países está a cargo del Ministerio Fiscal, como sucede en México<sup>52</sup>; sin embargo, la protección tiene una incidencia en el ámbito del Proceso Penal, como lo es "conocer y revelar la identidad nominal y física" del testigo o víctima, esta debe ser de competencia jurisdiccional, al margen de algunas críticas hacia la ley, que se manejan como es el hecho que el Ejecutivo tendrá el control de los casos judiciales, es de considerar que el juzgador es el competente para hacerlo, al menos sobre esta particular "medida procesal" (sea este Juez de Paz, Instrucción, Sentencia o Magistrados.)<sup>53</sup> por ser éste, un "Juez de garantías", ya que es el Juez, quien está llamado a velar por el debido proceso velando por la igualdad procesal, no debiendo Interpretar dicha etiqueta, que es un Juez que sólo vela por las garantías del acusado, todo Juez

---

<sup>51</sup> CHICAS BAUTISTA, Sandra Luz. Fundamento de la Protección de Víctimas y Testigos, Análisis de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

<sup>52</sup> BRUCCET ANAYA, Luís Alonso. El Crimen Organizado, Pág. 408.

<sup>53</sup> REVISTA QUEHACER JUDICIAL, número 48, Junio de 2006; Pág. 23. Corte Suprema de Justicia.

antes de tomar posesión de su cargo ha levantado la mano, jurando cumplir la Constitución, en consecuencia de este quien debería de sopesar, en cada caso concreto si revela o no a la identidad física y nominal del testigo o víctima protegida, lo cual lo deberá hacer a través de una serie de parámetros, como son el Principio de Proporcionalidad en cuanto a la naturaleza del delito, lo complejo del caso, el riesgo potencial que corre la víctima o testigo, la información relevante que esta proporcionará, el Derecho de Defensa, el Principio de Publicidad, etc. La facultad en cuanto a esta medida de protección particular no debería ser competencia de la administración, en este caso de la UTE, no sólo, porque es una decisión de naturaleza e incidencia jurisdiccional, sino porque se corre el riesgo que la visión que la administración tendrá será limitada y focalizada al testigo o víctima, ya que no tendrá un conocimiento de todo el Proceso Penal en particular, pudiendo dejar de lado una serie de incidencias, consecuencias o efectos procesales penales que acarrearían la toma de esa decisión administrativa. Al parecer, la reflexión debe ir más allá de una simple visión, de poder pensar que el Órgano Ejecutivo le está usurpando competencia al Órgano Judicial, la discusión debe concentrarse en todo caso de cara a la Constitución.<sup>54</sup>

El Juez Penal es un experto de Derecho Penal (en el ámbito teórico y práctico), la Unidad Técnica y su equipo de asesores, pueden ser concedores del derecho penal, sin duda que deben haber personas dentro de esta unidad con un alto nivel académico, sin embargo, la práctica judiciales muchas veces dista de la teoría.

Si nos detenemos a reflexionar, de que esta decisión de revelar la identidad dependerá finalmente del ente administrativo, en los procesos penales, en la práctica acarreará problemas a la hora de juzgar, ya que el Juez se verá sometido a una serie de dificultades para practicar los actos procesales

---

<sup>54</sup> CHICAS BAUTISTA, Sandra Luz. Comentarios de la Ley, Análisis de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

al momento de abordar a un testigo con protección de este tipo, lo cual soslaya la independencia en su toma de decisiones al momento de juzgar que la Constitución le otorga al mismo, (Arts. 15 y 172 Cn.) la casuística es muy grande, y pensamos en un caso hipotético en el que se debe tomar un anticipo de prueba, y en el que la defensa pida conocer la identidad del testigo, y tratar de resolver urgentemente por la inminente muerte del testigo, algo que los jueces podrían interpretar que lo podrán hacer, otros más literalistas lo rechazarán porque la UTE no lo ha ratificado.

## **CAPITULO IV**

### **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **4.1. PRESENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO**

HIPÓTESIS GENERAL: La Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, ¿violenta Derechos y Garantías Constitucionales?

HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 1: La Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, ¿violenta el Debido Proceso?

HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 2: ¿Se violenta el Principio de Igualdad durante la implementación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos?

HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 3: ¿Se violenta la Independencia Judicial con el hecho que la UTE, administre el Programa de Protección a Víctimas y Testigos?

##### **4.1.1. HIPÓTESIS GENERAL**

“LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS, ¿VIOLENTA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES?”

(Variable Independiente)

## LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS

Definición conceptual: Después de leer y comparar los conceptos de ley dados por algunos tratadistas y juristas hemos encontrado que el más apropiado para esta investigación es el que nos proporciona el primer artículo del Código Civil, que literalmente dice “Art. 1.- La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”

### **4.1.1.1. PROMULGACIÓN DE LA LEY**

Art. 6.- La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones.

La publicación deberá hacerse en el Diario Oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho diario, y en este caso, la entrada en vigencia de la Ley, será ciento veinte días después de su publicación en el referido diario.

(Variable Dependiente)

## ¿VIOLENTA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES?

Entre las Garantías y Derechos Constitucionales de alta jerarquía encontramos el Debido Proceso en el artículo 11 de la Constitución de la República, en el cual se mencionan todas las garantías y derechos que el imputado debe tener al momento de ser enjuiciado: Presunción de Inocencia, Igualdad ante la Ley, Principio de Contradicción, Derecho de Defensa y otros que se encuentran enmarcados dentro de los Derechos Humanos. Estas Garantías y Derechos Constitucionales podrían estar siendo vulnerados con la creación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en uno o varios de sus artículos.

### **4.1.1.2. INDICADORES EN LA HIPÓTESIS GENERAL**

(Variable independiente)

1. El proceso de creación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos aparentemente es inconstitucional.
2. Transgrede el Debido Proceso.
3. Se violenta el Principio de Igualdad.
4. Se violenta el Derecho de Defensa.

(Variable dependiente)

1. No se toman en cuenta los derechos del imputado.
2. incumplimiento del Artículo 3 de la Constitución.
3. Indefensión del imputado en el juicio.

### **4.1.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA Nº 1**

LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS, ¿VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO?

(Variable Independiente)

LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO DENTRO DEL PROCESO

Indicadores

1. Limita potencialmente la interrogación ejercida por la parte defensora hacia el testigo.
2. El imputado no puede identificar quien lo acusa.

(Variable Dependiente)

DEJA AL IMPUTADO INDEFENSO DURANTE EL PROCESO.

Indicadores

1. No puede ejercer su derecho de defensa material a plenitud.
2. Inseguridad jurídica.

### **4.1.3. HIPÓTESIS ESPECIFICA Nº 2**

¿DURANTE EL PROCESO SE VIOLENTA EL DERECHO DE IGUALDAD?

(Variable Independiente)

SE VIOLENTA LA IGUALDAD EN EL PROCESO

Indicadores

1. Se limita la interrogación por parte de la defensa al testigo
2. Inigualdad de armas procesales.

(Variable Dependiente)

SE DEJA INDEFENSO AL IMPUTADO DURANTE EL PROCESO.

Indicadores

1. Inseguridad Jurídica.
2. Se producirá un proceso Viciado.

#### **4.1.4. HIPÓTESIS ESPECIFICA Nº 3**

¿SE VIOLENTA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL CON EL HECHO QUE LA UTE, ADMINISTRE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS?

(Variable Independiente)

SE VIOLENTA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Indicadores

1. Pérdida de autoridad del Órgano Judicial
2. Los otros poderes del Estado administrarían Justicia.

(Variable Dependiente)

LA UTE ADMINISTRA EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

Indicador

1. Dependencia judicial a la UTE.

## **4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente análisis de los resultados de las encuestas realizadas a Jueces de Sentencia, Abogados Defensores Públicos y Particulares y a Fiscales Auxiliares conocedores de la materia, todo con el objeto de investigar la aplicación y causas que inciden en la aplicación de la Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos. Cabe mencionar que, tal como quedo plasmado en el planteamiento del diseño de investigación, al comprobar si la mencionada Ley en uno o más de sus artículos es Inconstitucional o no, ya que puede violentar el Derecho de Defensa del imputado, puesto que éste no tiene conocimiento de quien declara en su contra, en consecuencia, violentando lo establecido en la Constitución de la Republica y la ley secundaria, cuando se exige en esta misma, que al imputado se le debe garantizar el Debido Proceso.

Tal situación es desventajosa para el imputado que esta siendo procesado, y se le esta aplicando esta normativa vigente, y en consecuencia se puede dar en un momento dado, una sentencia condenatoria al imputado, pudiendo ser éste inocente.

El problema radica en que esta Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos, establece que el testigo de cargo pueda declarar con su rostro cubierto y así no permitir la adecuada defensa en un juicio que tiene las características de la oralidad y contradicción, que permiten el contacto directo con el testigo en relación a sus gestos y demás emociones que podrían hacer notar que este está dando un falso testimonio.

#### **4.2.1 ANÁLISIS DE ENCUESTA**

Con el objeto de verificar lo expuesto anteriormente y probar el supuesto hipotético de nuestra investigación procedimos a ejecutar un número de treinta encuestas dirigidas y divididas en tres sectores diferentes que están íntimamente relacionados en lo referente a la administración de justicia en nuestro país, tal y como lo son los Jueces de Sentencia, Abogados Defensores Particulares o Públicos y la Fiscalía General de la Republica. Más sin embargo, al encontrar un impase por parte de los Señores Jueces de Sentencia de esta ciudad, los cuales por medio de sus Secretarios nos señalaron que no podían contestar por diversos motivos; y ante esta negativa, optamos por únicamente encuestar a los Fiscales y a los Defensores Particulares y Públicos.

La primera pregunta tiene por objeto identificar si en la opinión de estos profesionales del derecho, el artículo 10 literal e) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, violenta el Derecho de Defensa, ya que este artículo dice “Son medidas a la protección ordinaria: e) que las personas protegidas comparezcan para la practica de cualquier diligencia utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual”, lo que a nuestra forma de ver, choca con lo que estipula el primer inciso del artículo 12

de la Constitución donde no se presumirá la inocencia y se le asegura todas las garantías para la defensa a quien se le impute un delito; es decir, que se le darán los medios necesarios para defenderse sin ninguna restricción, entre estos aparte de tener el derecho de tener un defensor deberá saber las razones por las cuales se le imputa el delito y quien declara en su contra.

Al respecto siete contestaron positivamente, de los cuales todos son Defensores Públicos y Particulares; así también fueron doce los que contestaron que no, de los cuales diez eran Fiscales y los otros dos eran Defensores, y un último Defensor que se abstuvo a contestar. Se indica en los comentarios que acompañaron estas respuestas, que la violentación al Derecho de Defensa, es porque el imputado no sabe quien lo acusa, pero un Defensor nos aclaró, que si bien el imputado no ve el rostro de su acusador, el Defensor si sabe quien es.

La pregunta dos pretendía determinar si al entendimiento de los profesionales del derecho, al aplicar la citada Ley, vulneraba de alguna forma el Debido Proceso; puesto que esta Garantía Constitucional encierra una serie de principios, garantizando en todo el desarrollo del proceso, la legalidad, imparcialidad y transparencias al imputado, y en caso de aplicar el Artículo citado en la pregunta anterior, lógicamente estaríamos violentando el debido proceso, puesto que el imputado desconoce quien lo esta incriminado, de esa forma se robustece la teoría hipotética. Seis Defensores, han manifestado que consideran que si se vulnera el Debido Proceso, tres consideraron que no y uno se abstuvo a contestar, siendo este resultado de las diez encuestas realizadas a Defensores, mientras que el cien por ciento de los Fiscales contestó que no. Por las observaciones hechas por los entrevistados, éstos nos indican que no se violenta el Debido Proceso a la aplicación de la Ley.

De igual forma la tercera pregunta esta encaminada a establecer si a conocimiento de los encuestados se violenta de alguna forma lo establecido en el Artículo 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al aplicar la Ley en cuestión, puesto que el citado artículo establece “Que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: ..., e ) A interrogara o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigo de cargo”; esto siempre relacionado a lo que se indico a la pregunta uno, en relación en que pueda comparecer un testigo u ofendido, ya que un testigo protegido puede acudir a rendir su declaración imposibilitando el conocimiento de quien es el que declara contra el justiciable, y que este mismo no pueda interrogarlo. Esta vez siete defensores contestaron positivamente, dos defensores y ocho fiscales contestaron negativamente y los restantes tres no contestaron. De las observaciones hechas por estos profesionales con respecto a esta pregunta, demuestran que no se violenta el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que el imputado y su Defensor pueden interrogar al testigo en la audiencia.

La pregunta cuatro indica “que la garantía Constitucional de igual se debe aplicar, tanto a los testigos de cargo como de descargo”; esto en razón de lo que se viene indicando en las tres preguntas anteriores, con respecto a la comparecencia de testigos de cargo con las formas o medios para imposibilitar su identificación visual, mientras que no se indica nada con respecto a los testigos de descargo, o sea los que presenta la defensa y/o el imputado.

Los Defensores contestaron todos positivamente, mientras que los Fiscales, solamente ocho lo hicieron negativamente y dos se abstuvieron de contestar.

La pregunta cinco va encaminada a verificar si fueron o no -a criterio de los encuestados-, obviados los Principios Procesales de Legalidad, Publicidad y Verdadera Contradicción, al crear la citada Ley, ya que a nuestra forma de ver, cuando en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, se obvió el Principio Constitucional de Legalidad, como lo indica el Art. 12 Cn., cuando asegura todas las garantías necesarias para la defensa del imputado, y al indicar que el testigo puede apersonarse a declarar utilizando cualquier medio para evitar su identificación visual, se le vulnera el derecho de realizar una defensa óptima, puesto que no conoce contra quien se realiza la defensa; en cuanto a la no apreciación del Principio de Publicidad, esto es porque se transgrede el Debido Proceso ya que la misma Constitución exige el Juicio Público, donde ampliamente se desarrolla este principio. Y con respecto al Principio de Verdadera Contracción, se violenta a nuestra forma de ver, porque, al no poder identificar al testigo o a la víctima, no es posible que sea oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Ocho Defensores y Dos Fiscales contestaron positivamente; ocho Fiscales y un Defensor contestaron que no y un Defensor se abstuvo de contestar. Difícilmente se violentaron esos principios, puesto que para crear una ley, se deben seguir lo preceptuado en la Constitución, por lo que se toman en cuenta todos estos principios. Mas sin embargo, el grupo considera, que si bien es cierto para la citada ley, se cumplieron todos los requisitos del Proceso de formación de Ley, esto no quiere decir que la ley en mención sea totalmente apegada a la Constitución de la República; recordemos que en ocasiones anteriores, se crearon Leyes o normas que aparentemente cumplieron con todos los requisitos de una ley formal, y se decretaron como Inconstitucionales luego de un tiempo después de su entrada en vigencia, tal fue el caso de la Ley Antimaras.

Las cinco preguntas anteriores fueron realizadas a los veinte profesionales del derecho encuestados, sin diferencia por su labor dentro del Proceso Penal.

Con respecto a las siguientes preguntas, estas se realizaron diferentes según la función que éstos realizan; así que las analizaremos en el siguiente orden, primero las preguntas 6,7 y 8 dirigidas a los Defensores Públicos y Defensoras Particulares y finalmente las preguntas 6 y 7 dirigidas a las y los Fiscales.

La pregunta seis dirigida a los Defensores Públicos y Privados, tiene por objeto conocer la opinión de la Defensa respecto a las solicitudes hechas por la Agencia Fiscal, sobre utilizar el literal e) del Art. 10, de la citada ley.

Cuatro contestaron positivamente, igual número contestó negativamente y dos se abstuvieron de contestar esta pregunta.

La Pregunta siete, dirigida a Defensores Públicos y Particulares, tiene relación con la respuesta dada en la pregunta anterior, en el caso de que esa respuesta sea negativa, ya que trata de conocer si como Defensor apelaría la resolución del Juez de aplicar dicho artículo, por su puesto, que para responder afirmativamente debe el Defensor fundamentar legalmente su posición.

Seis respuestas positivas, dos negativas y dos sin contestar.

La pregunta ocho dirigida a Defensores Particulares y Públicos, es la misma pregunta siete dirigida a los Fiscales, y tiene como objetivo saber la opinión de la Defensa y de la Fiscalía, con respecto a una orden meramente administrativa, como es la función de sobre quien debe avalar el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, es decir, si a su criterio afecta o no que esta

atribución recaiga sobre la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia y no sobre el Juez o Juzgado que lo ordene o requiera.

Cinco Defensores contestaron positivamente y todos los Fiscales y dos Defensores (12 en total) contestaron negativamente y tres Defensores no contestaron nada.

La pregunta seis dirigida a Fiscales, tiene por objeto saber si los agentes Fiscales se avocarían a solicitar la aplicación del régimen de protección, específicamente el lit. e) del Art. 10, de la referida ley, es decir, que la víctima o testigo se presente a la audiencia con algún tipo de protección.

Cinco de los Fiscales contestaron que si, cuatro que no y uno no contesto.

# **CAPITULO V**

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

Sobre la base del análisis que se ha hecho en el presente trabajo de investigación sobre el tema “La Ley Especial sobre Víctimas y Testigos, ¿Inconstitucional?”, se han llegado a las siguientes conclusiones:

#### **DEL OBJETIVO GENERAL**

1.- El Objetivo General de presentar un estudio sistemático de carácter socio-jurídico referente a la inconstitucionalidad en que podría incurrir la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que entró en vigencia el día veinte de Agosto de dos mil seis, se ha logrado con la presentación de este trabajo final.

#### **DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

2.- El objetivo específico de Presentar un marco Histórico-teórico referente a la necesidad de una Ley de Protección a Victimas y Testigos, se ha logrado justificar en el Capitulo II, numeral 2.2., denominado “NECESIDAD DE

LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS”, de este trabajo de investigación.

3.- El objetivo específico de realizar un análisis crítico de la Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos, a fin de determinar la Inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que la misma contenga, se ha logrado mediante el desarrollo de los Capítulos II y III.

4.- El objetivo específico sobre determinar ¿en que medida la ley en estudio, violenta el Derecho de Defensa del imputado?, se logró cumplir mediante el desarrollo de la Hipótesis General, en la que mediante la investigación teórica, demostrando que se violenta en Derecho de Defensa del imputado; no obstante que los fiscales consultados en la investigación de campo, mantienen el criterio de que no se violenta ese derecho, opinión que debido a que los integrantes del cuerpo de fiscales, asumen un rol netamente acusatorio, el pensar lo contrario, sería un atentado contra sus principios laborales.

5.- El objetivo específico de determinar si la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, es una herramienta útil para obtener resultados positivos en la investigación y combate contra la criminalidad y limitar a la Fiscalía General de la República en el uso desmedido de un régimen de protección a testigos, se ha logrado conforme a lo expuesto en el apartado 2.2 “NECESIDAD DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS” del Capítulo II.

6.- El objetivo específico sobre realizar un estudio de derecho comparado, para obtener un amplio conocimiento de aplicación de leyes semejantes o de la misma naturaleza y sus resultados positivos y negativos se ha logrado en el apartado 1.3 titulado la “BREVE RESEÑA SOBRE

## PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN OTROS PAÍSES” del Capítulo I.

7.-El objetivo específico sobre presentar un recurso de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia no se ha concretado, pero de hacerlo sería señalando específicamente los Arts. 10 lit. e) y 26 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

### DE LA HIPÓTESIS GENERAL

8.- La hipótesis general, “LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS, ¿VIOLENTA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES?”, se ha llegado a la conclusión que a nuestro criterio la mencionada Ley violenta el Debido Proceso, como se planteó en la hipótesis, tomando como base el Principio de Oralidad y Contradicción, debido a que el imputado no ve el rostro de la víctima o testigo, lo que hace imposible verificar la reacción y gestos del declarante, al momento de su participación en el juicio, por lo mismo el imputado desconoce su identidad y no puede interrogarlo correctamente, no permitiendo una correcta Defensa Material.

### DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.

9.- La hipótesis específica denominada “LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS ¿VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO? Se ha llegado a la conclusión de que existe la vulneración a dicha Garantía Constitucional al aplicar la mencionada Ley, como anteriormente se mencionó, violenta los Principios de Oralidad y Contradicción, así como el Derecho de Defensa del imputado; no obstante lo anterior, al procesar a un

imputado se respeta la legalidad del proceso en el cual se procederá conforme a leyes preexistentes al delito y ante un juez competente como lo establece el Código Procesal Penal en los Articulo 2 Y 4, su en su exposición de Motivos, y la Constitución de la Republica en sus artículos 11, 12 y 15.

## DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

10.- Sobre la hipótesis específica “¿DURANTE EL PROCESO SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD? La conclusión que extraemos de esta hipótesis es que se violenta el principio de igualdad, ya que en el Juicio Público, ya sea la víctima o el testigo se pueden presentar con el rostro cubierto, aportando pruebas que el imputado no puede refutar; así también esta desigualdad estriba en que el imputado no puede carearse con quien lo acuse, ya que el imputado no ve al testigo o victima y éste si puede ver al acusado.

## DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA Nº 3

11.- Sobre la hipótesis específica “¿SE VIOLENTA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL CON EL HECHO QUE LA UTE, ADMINISTRE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS?”, la conclusión a la que hemos llegado, es que si se violenta la Independencia Judicial, ya que al momento de que la UTE pronuncia una resolución sobre proteger o no a un testigo o víctima, el Juez de no estar de acuerdo con esa resolución, debe avocarse a esa unidad para interponer el recurso respectivo, lo que vuelve al Juez, dependiente de la próxima resolución que emita la UTE.

## 5.2. RECOMENDACIONES

Luego de haber obtenido las conclusiones el equipo de investigación, se propone el siguiente conjunto de recomendaciones:

1. Educar a la población sobre Principios, Derechos y Deberes Constitucionales, desde las aulas de estudios de primaria.

2. La protección a las víctimas y testigos, como a sus familiares, mas que cubrirles el rostro a la hora de ingresar a la audiencia, distorsionar la voz o no mencionar sus generales; debería de ser un cambio de domicilio y si es posible hasta de país, cambiarles el nombre, y el resto de sus generales, para que no pueda ser perseguido por el imputado o sus aliados.

3. Que se establezca formalmente dentro del Presupuesto General de la Nación, un fondo específico y suficiente para asegurar un eficiente desarrollo del programa de Protección a Víctimas y Testigos.

4. Darle publicidad por medio de anuncios en televisión, radio y periódicos, sobre el proyecto de Protección de Víctimas y Testigos, para que la ciudadanía puede abocarse a las autoridades respectivas a denunciar o declarar sobre hechos ilícitos, sin peligro o temor alguno.

5. Crear en la UTE, oficinas específicas y estratégicamente situadas en el territorio nacional, para que la población pueda acceder e informarse sobre este programa de protección, ya sea personal, por vía telefónica o hasta por Internet de ser posible, y lo cual deberá ser estrictamente confidencial.

6. Celebrar y Ratificar Convenios con países de la región centroamericana, a fin de que éstos presten su colaboración en la administración del programa de Protección a Víctimas y Testigos.

7. Que la UTE, no deje desprotegidos a las víctimas y testigos que han sido beneficiados con el programa de Protección a Víctimas y Testigos, después de finalizar el proceso penal en que se vio involucrado.

8. Que la Asamblea Legislativa haga una Interpretación Auténtica, con el fin de aclarar el significado de la frase “NO HOSTILES”, utilizado en el Art. 10 lit.f).

9. Que los miembros integrantes de la UTE, sean funcionarios no solo del Órgano Ejecutivo, sino también del Órgano Judicial, puesto que esto da lugar a tintes políticos.

10. Que se reforme el párrafo segundo del Art. 28 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, en el sentido de que el Juez pueda dar a conocer la identidad de la persona protegida, no obstante estar el imputado presente.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS DOCTRINALES Y DIDÁCTICOS

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: "Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba, 2001, Santiago, Chile.

CAFFERATA NORES: "La Prueba en el Proceso Penal"; 3ª Edición, 1998, Buenos Aires, Argentina.

CARNELUTTI, FRANCESCO, Estudios de derecho procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, t. II, 1952.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Las miserias del proceso penal. Bogotá: Temis, 2002.

CAROCCA PÉREZ, ALEX, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, Bosch Editor, Barcelona, 1998.

CLARIÁ OLMEDO, JORGE A., Derecho procesal, Buenos Aires, Depalma, 1983.

DEVIS ECHANDIA, ERNANDO; Teoría General de la Prueba Judicial, 6ª Edición, 1986.

FENECH, MIGUEL, El proceso penal, Madrid, Agesa, 1978.

FLORIAN, EUGENIO, De las pruebas penales, Bogotá, Temis, vol. I, 1990.

IGLESIAS MEJIA, SALVADOR: "Guía Para La Elaboración De Trabajos De Investigación Monográficos O Tesis"; San Salvador, Imprenta Universitaria, 3ª Edición, 2000.

OVALLE FAVELA, JOSÉ: "El Proceso", 3ª Edición, 1999, México.

OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría general del proceso, México, Harla, 1991.

ROXIN, CLAUS; Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.

SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, La Prueba, Los grandes temas del derecho probatorio Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO: "Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal", UPARSJ, 1ª Edición, San Salvador, 1998.

WASHINGTON ABALOS, RAUL; Derecho Procesal Penal, 1998, Buenos Aires, Argentina.

## **LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR "Código Penal", 1997 y sus reformas, El Salvador; Decreto Legislativo N° 1030; Diario Oficial N° 105, TOMO N° 335, del 10 de junio de 1997.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR "Código Procesal Penal", 1997 y sus reformas, El Salvador; D.L. N° 904; D.O. N° 11, TOMO N° 334, del 20 de enero de 1997.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR “Ley Especial Para La Protección De Víctimas Y Testigos”, 2006, El Salvador; D. L. N° 1029; D. O. N° 95, Tomo No.371 del 25 de mayo 2006.

PODER CONSTITUYENTE “Constitución De La Republica De El Salvador”, 1983, con sus actuales reformas. El Salvador; D. L. N° 38, D. O. N° 234, TOMO N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

### **TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMPARATIVAS**

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; 1976.

ESTADOS AMERICANOS “Convención Americana de Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 1969.

### **REVISTAS y FOLLETOS**

CAROCCA PÉREZ, ALEX. “Las Garantías Constitucionales en el Sistema Procesal Chileno”, en Revista Ius et Praxis, vol. 3 núm. 2, 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: “Revista de Derecho Constitucional Número 11”, San Salvador 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: “Revista de Derecho Constitucional Número 14”, San Salvador 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: “Revista de Derecho Constitucional Número 17”, San Salvador 1995.

DECAP FERNÁNDEZ, MAURICIO, “De la Contraposición entre la Protección de Víctimas y Testigos y el Derecho de Defensa”, en Revista de Derecho Universidad Católica de Temuco, núm. 3, 2002,.

REVISTA JUDICIAL, “QUEHACER JUDICIAL” No. 47, MAYO, 2006,

OFICINA DE ASUNTOS PÚBLICOS DEL USMS, Pub. Nº 21-E, revisada el 4 de marzo de 2005

REVISTA JUSTICIA DE PAZ, Nº 12, Año V- vol. II, Mayo – Agosto 2002, Pags. 224-225.

#### **SITIOS EN INTERNET:**

Sitio Web de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas: [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org), visitado a las 15:43 del 18 de Abril de 2006.

<http://www.monografias.com>., Tesis sobre “La reserva de la identidad de testigos”, hecha por Elisa Aracely Andrea Génova Espinoza; Universidad Católica De Temuco, Santiago de Chile; visitado a las 11:30 del 23 de septiembre de 2006

<http://www.gobernet.com.sv>., tema sobre “Protección a testigos”, visitado a las 20:09 del 22 de mayo de 2006.

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1**

# **LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

**DECRETO No. 1029**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

I. Que la Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado y, además, que todas las personas son titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

II. Que la realidad salvadoreña actual evidencia la necesidad que las víctimas, testigos y otras personas que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentran vinculadas con ellas, deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento.

III. Que para los efectos anteriores es necesario establecer las medidas de protección y atención a las personas a que se refiere el considerando precedente, así como las entidades públicas encargadas de otorgar, dar seguimiento, modificar y suprimir tales medidas, en un marco jurídico que posibilite la implementación de un programa integral de protección para dichas personas, a fin de garantizarles los derechos que a todos los individuos otorga la Constitución.

### **POR TANTO:**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y de los Diputados **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Antonio Almendáriz Rivas, René Napoleón Aguiluz Carranza, Carlos Mauricio Arias, Elizardo González Lovo, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Luís Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, José Ernesto Castellanos Campos, Héctor David Córdova Arteaga, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D'Aubuisson**

Munguía, Jorge Antonio Escobar Rosa, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nicolás Antonio García Alfaro, Noé Orlando González, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, Mauricio Hernández Pérez, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Salvador Rafael Morales, Teodoro Pineda Osorio, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Oscar Abraham Kattan Milla, José Máximo Madriz Serrano, Alberto Armando Romero Rodríguez, Alba Teresa González de Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Rigoberto Trinidad Aguilar, Alexander Higinio Melchor López, Manuel de Jesús Aguilar Sosa, Hipólito Baltazar Rodríguez, Saúl Alfonso Monzón, Olga Elizabeth Ortíz.

DECRETA, la siguiente:

## **LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

#### **Sujetos**

**Art. 2.-** Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro

por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en estos.

## **Principios**

**Art. 3.-** En la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta especialmente los principios siguientes:

- a) **Principio de Protección:** Toda autoridad, judicial o administrativa deberá considerar primordial la protección de la vida, integridad física y moral, libertad, propiedad y seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.
- b) **Principio de Proporcionalidad y Necesidad:** Las medidas de protección y atención que se ordenen en virtud de la presente Ley, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas, y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad.
- c) **Principio de Confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, salvo los casos exceptuados por la presente Ley.

## **Definiciones**

**Art. 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Situación de riesgo o peligro.** Consiste en la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad, patrimonio y demás derechos de las personas mencionadas en el artículo 2 de esta Ley.

b) **Medidas de protección.** Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser: ordinarias, extraordinarias y urgentes.

1) **Medidas de protección ordinarias.** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.

2) **Medidas de protección extraordinarias.** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.

3) **Medidas de protección urgentes.** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.

c) **Medidas de atención.** Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

## **CAPÍTULO II ORGANISMOS Y SUS COMPETENCIAS**

### **Comisión Coordinadora del Sector de Justicia**

**Art. 5.-** La Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en adelante la Comisión, además de las funciones y atribuciones que le señala su Ley Orgánica será el ente rector del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

### **Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia**

**Art. 6.-** La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, en adelante la Unidad Técnica, además de las funciones y atribuciones que le señala su Ley Orgánica, será el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

### **Atribuciones de la Comisión**

**Art. 7.-** La Comisión, en el marco de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar, brindarle seguimiento y evaluar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa.
- b) Evaluar el desempeño de los organismos intervinientes en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.
- c) Organizar la Unidad Técnica Ejecutiva para garantizar la aplicación de la presente Ley.
- d) Crear los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio.
- e) Someter a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos que fueren necesarios para facilitar la ejecución de la presente Ley.
- f) Conocer y resolver de los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de resoluciones de la Unidad Técnica.
- g) Las demás que esta Ley y su Reglamento le señalen.

### **Atribuciones de la Unidad Técnica**

**Art. 8.-** La Unidad Técnica, en el marco de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa y someterlo a la aprobación de la Comisión.
- b) Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, y el interesado.
- c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores.
- d) Organizar, dirigir y administrar los albergues o casas de seguridad, para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley.
- e) Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o Departamento correspondiente de la Policía Nacional Civil y, cuando se tratare de testigos privados de libertad, a la Dirección General de Centros Penales.
- f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, so pena de responsabilidad.
- g) Informar a las autoridades que hubieren solicitado la protección, sobre la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas.
- h) Realizar pagos, celebrar contrataciones y autorizar erogaciones para el cumplimiento de sus funciones.

- i) Proponer la creación de los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio.
- j) Proponer la celebración de convenios de consulta y cooperación y mantener las relaciones a nivel nacional e internacional con organismos e instituciones públicas o privadas, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Unidad Técnica coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo que fuere pertinente.
- k) Las demás que la Comisión, esta Ley y su Reglamento le señalen.

### **Equipos Técnicos Evaluadores**

**Art. 9.-** La Unidad Técnica estará apoyada por Equipos Técnicos Evaluadores, en adelante Equipos Técnicos, integrados por un miembro representante de la Policía Nacional Civil del nivel ejecutivo, un abogado, un psicólogo y un trabajador social. A dichos equipos les corresponderá:

- a) Emitir dictamen para el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección y de atención solicitadas.
- b) Recomendar a la Unidad Técnica las medidas de protección y atención que considere técnicamente convenientes para cada caso.
- c) Solicitar a las instituciones públicas o privadas la información necesaria para fundamentar con mayor acierto su dictamen.
- d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección.
- e) Cumplir con las demás actividades que la Unidad Técnica le encomiende.

### **CAPÍTULO III**

#### **CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

##### **Medidas de Protección Ordinarias**

**Art. 10.-** Son medidas de protección ordinarias:

- a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.
- b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.
- c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.
- d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.
- e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.
- f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.
- g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.

- h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
- i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.
- j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

### **Medidas de Protección Extraordinarias**

**Art. 11.-** Son medidas de protección extraordinarias las siguientes:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial.
- e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

### **Medidas de Atención**

**Art. 12.-** Son medidas de atención las siguientes:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia

- b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes.
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo.
- d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar.
- e) Otorgar asesoría jurídica gratuita.
- f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTO**

#### **Sección Primera**

#### **Derechos y Obligaciones**

#### **Derechos**

**Art. 13.-** La persona sujeta a medidas de atención o protección tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informada de manera directa, inmediata y oportuna de los derechos y obligaciones contenidos en la presente Ley.

- b) A recibir un trato digno, con estricto respeto a sus derechos fundamentales.
- c) A que se reserve su identidad en los casos establecidos en esta Ley.
- d) A recibir asistencia psicológica, psiquiátrica o médica cuando sea necesario.
- e) A ser informada sobre el trámite del caso en el cual interviene, ya sea en la fase administrativa o judicial, y especialmente del resultado del mismo.
- f) A comunicarse con personas de su grupo familiar o amistades de su confianza, siempre que no se arriesgue su seguridad.
- g) A recibir asesoría y asistencia profesional gratuita en todo trámite relacionado con las medidas de protección y atención.
- h) A que se gestione una ocupación laboral cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.
- i) A que se facilite su permanencia en el sistema educativo, en los casos que se trate de estudiantes.
- j) A ser escuchada previo al otorgamiento, modificación o supresión de la medida de protección que se le hubiere conferido.
- k) A impugnar las decisiones que a su juicio le ocasionen agravio y que se encuentren relacionadas con las medidas de protección.
- l) A prescindir o renunciar de los beneficios del Programa que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

## **Obligaciones**

**Art. 14.-** La persona sujeta a medidas de protección y atención, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener absoluta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen.
- b) No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aun cuando ya no estuviere sujeta al Programa.
- c) No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.
- d) Someterse a las pruebas psicológicas y estudios socioambientales que permitan evaluar la clase de medida a otorgarle y su capacidad de adaptación a la misma.
- e) Someterse al examen y tratamiento respectivo, cuando se trate de prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible.
- f) Autorizar cuando sea necesario la práctica de pruebas psicológicas a los menores e incapaces que se encuentren bajo su representación legal o guarda.
- g) Atender las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad.
- h) Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida.
- i) Abstenerse de frecuentar o comunicarse con personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia.
- j) Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que para tal efecto se impartan.

- k) Cumplir las normas establecidas en las medidas de protección y atención que se le han otorgado.
- l) Respetar a las autoridades y demás personal encargado de velar por su protección, así como tratarlas con decoro y dignidad.
- m) Proporcionar a las autoridades la información que le sea requerida sobre el hecho investigado.

### **Causales de Exclusión del Programa**

**Art. 15.-** Las personas protegidas podrán ser excluidas del Programa, previo dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores por los motivos siguientes:

- a) Incumplir cualquiera de las obligaciones que establece la presente Ley.
- b) Negarse a colaborar con la administración de justicia.
- c) Realizar conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Unidad Técnica.
- d) Proporcionar deliberadamente información falsa a los funcionarios o empleados de la Unidad Técnica a fin de ser incluido en el Programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La resolución de exclusión del Programa debe fundamentarse y será precedida de un procedimiento ante la Unidad Técnica, en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa de la persona, dicho procedimiento será desarrollado en el reglamento respectivo. Contra la decisión de exclusión del Programa se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

## **Sección Segunda**

### **Procedimiento**

#### **Formas de Iniciación del Procedimiento**

**Art. 16.-** El procedimiento para la aplicación de medidas de protección y atención, podrá iniciarse ante la Unidad Técnica por medio del informe de medidas urgentes a que se refiere el siguiente artículo o mediante solicitud.

#### **Aplicación de Medidas de Protección Urgentes**

**Art. 17.-** Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y la Unidad Técnica Ejecutiva, deberán adoptar una o varias medidas de protección urgentes; de acuerdo con el literal b numero 3 del Art. 4 de esta ley, en su caso, se informará inmediatamente a la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica, dentro del plazo de diez días y previo dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores, confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección urgentes que se hubieren adoptado, notificándolo a la persona interesada y a las autoridades correspondientes.

#### **Solicitud, Forma y Contenido**

**Art. 18.-** Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado podrán solicitar a la Unidad Técnica en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias y de atención establecidas en la presente Ley.

La solicitud contendrá, en cuanto fuere posible, los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que

motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Unidad Técnica.

Cuando la solicitud sea verbal, la Unidad Técnica deberá hacerla constar por escrito.

Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá ser presentada por su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o por la Procuraduría General de la República, en su caso.

### **Procedencia de la Solicitud**

**Art. 19.-** Presentada la solicitud, la Unidad Técnica deberá analizar y calificar la procedencia de la misma, debiendo ordenar en su caso a los Equipos Técnicos emitir el dictamen correspondiente.

La resolución que declare improcedente la solicitud, deberá notificarse al peticionario y al propio interesado.

### **Evaluación**

**Art. 20.-** Los Equipos Técnicos analizarán y evaluarán las condiciones y demás circunstancias de la solicitud o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo.
- b) Las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger.

- c) La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo.
- d) Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada.

Cuando los Equipos Técnicos hayan realizado los estudios e investigaciones pertinentes, dictaminarán inmediatamente sobre el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección.

### **Aplicación de Medidas de Protección Ordinarias y Extraordinarias**

**Art. 21.-** Recibido el dictamen de los Equipos Técnicos, la Unidad Técnica deberá analizar su contenido, resolver sobre la aplicación o no de una o varias de las medidas de protección recomendadas e informar sobre la decisión adoptada.

En todo caso, la resolución que emita la Unidad Técnica será suficientemente motivada.

### **Duración y Revisión de las Medidas**

**Art. 22.-** Las medidas de protección y atención aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva.

La Unidad Técnica ordenará a los Equipos Técnicos, cuando lo considere pertinente, la revisión de las medidas de protección y atención.

### **Finalización de las Medidas de Protección y Atención**

**Art. 23.-** Las medidas de protección y atención finalizarán por medio de resolución fundada de la Unidad Técnica, previo dictamen de los Equipos Técnicos que determine la extinción del riesgo o peligro.

Las medidas también finalizarán por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma oral o escrita. En cualquier caso se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.

Cuando la Unidad Técnica resuelva finalizar las medidas de protección y atención, girará las órdenes pertinentes a quienes corresponda para dejarlas sin efecto.

### **Archivo de Diligencias**

**Art. 24.-** Cuando la Unidad Técnica deniegue las medidas de protección y atención, y no se hubiere interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias.

También se ordenará el archivo cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.

### **Reserva**

**Art. 25.-** Las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Unidad Técnica y el juez de la causa, en su caso.

Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección y atención, so pena de incurrir en responsabilidad. Administrativa y/o penal según sea el caso.

## **Sección Tercera**

### **Recursos**

#### **Revocatoria**

**Art. 26.-** El recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección y atención, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida.

El recurso deberá ser interpuesto por los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil o la persona agraviada, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

La Unidad Técnica deberá resolver dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso.

#### **Revisión**

**Art. 27.-** Denegada la revocatoria, sólo será admisible el recurso de revisión para ante la Comisión, el cual deberá interponerse en el término de tres días a partir del siguiente al de la notificación de la denegatoria.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de ocho días. Dicha resolución no admitirá otro recurso en sede administrativa.

## **Sección Cuarta**

### **Actividad Jurisdiccional**

#### **Identidad y Declaración de la Persona Protegida**

**Art. 28.-** En el caso de la medida de protección a que se refiere la letra a) del artículo 10 de la presente Ley, la Unidad Técnica informará de manera confidencial al juez de la causa la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en archivo confidencial.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el juez podrá, excepcionalmente, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada, sólo para efectos del interrogatorio y en circunstancias que no sea observado por el imputado.

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido.
- b) Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o partícipes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida.
- c) Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio.

### **Declaración de Persona Protegida Menor de Edad**

**Art. 29.-** Cuando se trate de víctimas menores de edad protegidos por la presente Ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el Juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado, debiendo este ser custodiado en una sala próxima y representado por su defensor, a efecto de garantizar la contradicción del testimonio.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Presupuesto**

**Art. 30.-** De acuerdo a la naturaleza e importancia de sus funciones, la Unidad Técnica, tendrá y ejecutará su propio presupuesto dentro del Ramo de Gobernación. Además, podrá utilizar fondos provenientes de patrimonios creados por leyes especiales, así como otros ingresos o bienes que obtuviere a cualquier título.

#### **Suscripción de Acuerdos o Convenios**

**Art. 31.-** Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá celebrar toda clase de acuerdos y convenios en los que se establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y concertación con entidades públicas, sociales y privadas, guardándose en todo caso la debida confidencialidad.

#### **Colaboración del Órgano Auxiliar**

**Art. 32.-** Para el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la Unidad Técnica podrá solicitar, cuando sea necesario, el apoyo de la Unidad o Departamento que la Policía Nacional Civil designe.

#### **Deber de Colaboración y Coordinación con otras Instituciones**

**Art. 33.-** Todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades, están obligados a prestar colaboración y auxilio a la Unidad Técnica en las providencias que ésta dictare para el cumplimiento de la presente Ley, así como suministrarle la información que solicite. Asimismo, dentro del ámbito de sus respectivas

competencias, deberán actuar en forma coordinada con la Unidad Técnica para garantizar una efectiva ejecución del Programa.

Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá contar con la colaboración de grupos de trabajo integrados por representantes de instituciones públicas y, en lo posible, de organizaciones privadas que apoyen el cumplimiento de la presente Ley.

Los grupos de trabajo tendrán carácter consultivo; darán opiniones y sugerencias en los aspectos específicos que les fueren solicitados.

### **Días y Horas Hábiles**

**Art. 34.-** Para la práctica de las diligencias que en esta Ley se atribuyen a la Unidad Técnica y sus dependencias, todos los días y horas son hábiles, exceptuándose lo relativo a la interposición y trámite de los recursos establecidos.

### **Albergues o Casas de Seguridad**

**Art. 35.-** La Unidad Técnica deberá contar con albergues o casas de seguridad para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Un reglamento desarrollará el funcionamiento de estos lugares.

También podrá gestionar con otras instituciones públicas o privadas la utilización de casas, albergues o locales adecuados para los fines de esta Ley.

### **Aplicación supletoria**

**Art. 36.-** En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo que por esta Ley se establece.

### **Derogatoria**

**Art. 37.-** A partir de la vigencia de esta Ley, queda derogado el Capítulo VI-BIS ARÉGIMEN DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS@ del TITULO V AMEDIOS DE PRUEBA@ del LIBRO PRIMERO ADISPOSICIONES GENERALES@ del Código Procesal Penal, emitido mediante Decreto Legislativo N1 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N1 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### **Vigencia**

**Art. 38.-** El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR  
CUARTA SECRETARÍA

## ANEXO 2

### ENTREVISTA A FISCALES, DEFENSORES Y JUECES DE SENTENCIA

#### ENTREVISTA A JUECES DE SENTENCIA

Estimado entrevistado, se esta realizando una investigación con fines académicos sobre el tema: La Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos “¿Inconstitucional?”. Usted ha sido seleccionado para brindarnos información por lo que con todo respeto le solicitamos conteste el cuestionario ya que su información será valiosa para nuestro trabajo de graduación, no es necesario su nombre, de antemano le agradecemos la atención que le brinde a la presente.-

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1. ¿Considera Usted, que la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en su Artículo 10 literal “e” violenta el derecho de defensa?:

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

2. ¿En su opinión existe algún tipo de vulneración al debido proceso si se aplica la Ley Especial para la Protección a Víctimas y Testigos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

3. ¿A su juicio la aplicación de esta Ley violenta el Artículo 14.3 literal “e” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por nuestro País?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

4. ¿A su criterio la garantía Constitucional de igualdad, se debe aplicar tanto a los testigos de cargo como a los testigos de descargo?  
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
¿Por qué? \_\_\_\_\_
5. ¿Considera Usted que se obviaron al momento de creación de esta ley, Los principios procesales de legalidad, publicidad y verdadera contradicción?  
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
¿Por qué? \_\_\_\_\_
6. ¿Cómo Juez de sentencia aplicaría el Artículo 10 literal “e” de la mencionada Ley en una Vista Pública?  
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
¿Por qué? \_\_\_\_\_
7. ¿Permitiría Usted como Juez de Sentencia, que un testigo protegido, declare en audiencia a su cargo en las condiciones que señala el Artículo 10 literal e)?  
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
¿Por qué? \_\_\_\_\_
8. ¿Considera Usted, que se violenta la independencia judicial, cuando se designa en la Ley, a la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia, para que avale un programa de protección a testigos?  
SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
¿Por qué? \_\_\_\_\_

## ENTREVISTA A FISCALES

Estimado(a) entrevistado(a), se esta realizando una investigación con fines académicos sobre el tema: La Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos “¿Inconstitucional?”. Usted ha sido seleccionado para brindarnos información por lo que con todo respeto le solicitamos conteste el cuestionario ya que su información será valiosa para nuestro trabajo de graduación, no es necesario su nombre, de antemano le agradecemos la atención que le brinde a la presente.-

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1 ¿Considera Usted, que la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en su Artículo 10 literal “e” violenta el derecho de defensa?:

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

2 ¿En su opinión existe algún tipo de vulneración al debido proceso si se aplica la Ley Especial para la Protección a Víctimas y Testigos?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

3 ¿A su juicio la aplicación de esta Ley violenta el Artículo 14.3 literal “e” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por nuestro País?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

4 ¿A su criterio la garantía Constitucional de igualdad, se debe aplicar tanto a los testigos de cargo como a los testigos de descargo?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

5 ¿Considera Usted que se obviaron al momento de creación de esta ley, Los principios procesales de legalidad, publicidad y verdadera contradicción?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

6 ¿Cómo Agente Fiscal, solicitaría Usted la aplicación, del Artículo 10 literal “e” de la mencionada Ley, para un testigo protegido, en una Vista Pública?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

7 ¿Considera Usted, que se violenta la independencia judicial, cuando se designa en la Ley, a la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia, para que avale un programa de protección a testigos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

## ENTREVISTA A DEFENSORES PÚBLICOS Y PARTICULARES

Estimado(a) entrevistado(a), se esta realizando una investigación con fines académicos sobre el tema: La Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos “¿Inconstitucional?”. Usted ha sido seleccionado para brindarnos información por lo que con todo respeto le solicitamos conteste el cuestionario ya que su información será valiosa para nuestro trabajo de graduación, no es necesario su nombre, de antemano le agradecemos la atención que le brinde a la presente.-

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1 ¿Considera Usted, que la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en su Artículo 10 literal “e” violenta el derecho de defensa?:

SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

2 ¿En su opinión existe algún tipo de vulneración al debido proceso si se aplica la Ley Especial para la Protección a Víctimas y Testigos?

SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

3 ¿A su juicio la aplicación de esta Ley violenta el Artículo 14.3 literal “e” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por nuestro País?

SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

4 ¿A su criterio la garantía Constitucional de igualdad, se debe aplicar tanto a los testigos de cargo como a los testigos de descargo?

SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

5 ¿Considera Usted que se obviaron al momento de creación de esta ley, Los principios procesales de legalidad, publicidad y verdadera contradicción?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

6 ¿Cómo Defensor Público, estaría de acuerdo que la Fiscalía solicite la aplicación del Artículo 10 literal “e” de la mencionada Ley en una Vista Pública?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

7 ¿Interpondría algún recurso, si un Juez de Sentencia, permite que un testigo protegido, declare en audiencia, en las condiciones que señala el Artículo 10 literal e)? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

8 ¿Considera Usted, que se violenta la independencia judicial, cuando se designa en la Ley, a la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia, para que avale un programa de protección a testigos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

## ANEXO 3

### TABULACIONES DE LAS ENCUESTAS

#### TABULACIÓN DE ENCUESTA

#### A DEFENSORES

	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		Τοταλ			
	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	N/Σ	
1		X		X	X		X		X				X		X		X		X		7	2	1	
2		X		X	X		X		X				X		X			X	X		6	3	1	
3		X		X	X		X		X				X		X		X		X		7	2	1	
4	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X		10	-	-	
5	X			X	X		X		X				X		X		X		X		8	1	1	
6D	X		X			X		X						X	X			X	X		4	4	2	
7D		X		X	X		X							X		X		X		X		6	2	2
8D	X		X		X									X		X	X		X		5	2	3	

## A FISCALES

	11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		Τοταλ			
	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	N/Σ	
<b>1</b>		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	-	10	-	
<b>2</b>		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	-	10	-	
<b>3</b>		X		X		X				X		X			X		X		X		X	-	8	2
<b>4</b>	X		X		X			X	X		X			X	X		X		X		X	8	2	-
<b>5</b>		X		X		X	X			X		X	X		X		X		X		X	2	8	-
<b>6F</b>	X		X		X				X		X		X		X	X			X		X	5	4	1
<b>7F</b>		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	-	10	-	

## A JUECES

	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		Τοταλ		
	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	Σ	N	N/Σ
<b>1</b>																							
<b>2</b>																							
<b>3</b>																							
<b>4</b>																							
<b>5</b>																							
<b>6D</b>																							
<b>7D</b>																							
<b>8D</b>																							

## ANEXO 4

# NOTICIAS DE LOS PRINCIPALES PERIÓDICOS SALVADOREÑOS



La nueva ley, firmada el viernes por la presidencia, crea una nueva estructura encargada de proteger a testigos

01:00 AM CST 16 May 2006 (07:00 GMT)

*San Salvador*

*Yolanda Magaña*

La Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador (Amjues) desvirtúa básicamente dos disposiciones de la normativa aprobada el 27 de abril pasado. Una delega la autorización de la protección a los testigos a la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), institución adscrita al Ministerio de Gobernación. Otra permite que los testigos no sean identificados visualmente o que su declaración sea grabada.

El representante de Amjues, Levis Italmir Orellana, asegura que la primera disposición viola la Constitución y la segunda, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

### — Nacionales

#### **Jueces objetan la ley de protección para testigos**

La directiva de una de las asociaciones de jueces en el país advirtió que podrían no aplicar la nueva ley de testigos, sancionada el viernes por el presidente de la república Antonio Saca.

Políticos.

“En algún momento, los jueces no van a aplicar esta ley”, advirtió. Y aumentó a sus críticas: “Es lo mismo (la ley). Ya está regulado. El testigo tiene que estar en todo momento a la disposición del imputado para ser interrogado. Eso es algo consignado en los tratados internacionales”, se quejó.

El juez aseguró que el gobierno tendría que denunciar este tratado para poder aprobar la ley.

Además, no le agrada que la facultad de decidir la protección de un testigo no sea de los jueces, sino de una institución que depende de Gobernación.

Estas inconformidades podrían traducirse en vicios procesales detectados por los jueces y provocar la invalidez de un testimonio. Amjues aglutina aproximadamente 300 jueces en todo el territorio nacional.

### **Instan a unir esfuerzos**

Lo que para Orellana, Juez de Instrucción, es una “medida política”, para funcionarios es del Ministerio de Gobernación, Presidencia y de la judicatura, es una oportunidad de unir esfuerzos para garantizar pruebas testimoniales.

La tesis de los jueces es que la protección a testigos ya estaba regulada en el Código Procesal Penal vigente (artículo 210), cuyas disposiciones faculta a Fiscalía y Policía a dar protección a testigos, peritos y víctimas. El único cambio, dice, es la facultad que se le otorga a Gobernación para proteger al testigo.

“Ahora nosotros vamos a tener que pedirle permiso a Gobernación para proteger a un testigo... Tendremos que acudir a un ente administrativo y no jurisdiccional”, criticó el juez Orellana.

La viceministra de Gobernación, Silvia de Aguilar, respondió ayer que no habrá ninguna objeción para que los jueces obtengan la protección solicitada por los jueces. “Lo que buscamos es proporcionar marcos legales para proteger a un ciudadano”, dijo. Para Aguilar, la ampliación de facultades es una ventaja porque los testigos “pueden acudir y pedir protección a la UTE”, como lo dicta el proyecto sancionado por el presidente.

Nora Montoya, del Consejo Nacional de la Judicatura, dice que “en ningún momento” deslegitimaría la ley. “Se busca que se aunen esfuerzos y que no nos enfrentemos”,

expresó. Montoya aseguró que hay que buscar mecanismos para hacer viable la protección a testigos.

### **La ley fue sancionada y estará vigente en 4 meses**

Dos días antes del pronunciamiento de los jueces, el presidente de la República, Antonio Saca, había sancionado el proyecto de ley. “La ley fue sancionada el viernes sin ninguna modificación”, informó ayer el secretario de la Presidencia, Luis Mario Rodríguez.

El secretario aseguró que los jueces deben sumarse a los esfuerzos de las autoridades. “Yo no quisiera decir si le toca o no (autorizar protección a testigos), sino hacer un llamado para que todos contribuyamos a este esfuerzo”, afirmó.

Rodríguez se negó a discutir disposiciones a través de los medios y dijo que la decisión la tendrá la Corte Suprema de Justicia si se interpone alguna demanda de inconstitucionalidad.

El proyecto se encuentra actualmente en proceso de refrenda en el Ministerio de Gobernación junto a las reformas al Código Penal para combatir las extorsiones.

La ley estaría vigente 120 días después de la publicación en el Diario Oficial, es decir, aproximadamente en septiembre.

El Presidente de la República tiene ocho días para observar o vetar una ley. El presidente no hizo uso de este derecho y le dio el aval. A partir de su recepción, tiene 15 días para enviarla a publicación. La reforma fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 27 de abril de 2006.

**Jueces piden revisar Ley de Protección a Testigos** - Monday, May 15, 2006  
hora 14:02



**Levis Italmir Orellana, presidente de la Asociación Nacional de Jueces de El Salvador.**

Foto: Leonel Ibarra  
Beatriz Castillo  
Redacción Diario Co Latino

La Asociación de Magistrados y Jueces pidió esta mañana al Presidente de la República, Elías Antonio Saca, revisar el anteproyecto de Ley de Protección y Testigos para evitar que exista inconstitucionalidad en su aplicación.

Luis Orellana, presidente de dicha Asociación y Juez del Primero de Instrucción, dijo que el anteproyecto tiene que ser observado antes de ser sancionado, ya que tiene algunos defectos técnicos en la redacción.

Orellana, aseguró que uno de los puntos que podrían caer en inconstitucionalidad es donde el testigo no puede ser visto por el inculpado, cuando es un derecho constitucional y está establecido en convenios internacionales.

“No podrán tener valoración las declaraciones de un testigo anónimo, del que no se conoce su identidad, a la hora de que la vista pública se esté llevando a cabo”, dijo.

Agregó que otro punto contradictorio es donde se establece que debe de ser la

Fiscalía General de la República, la que proporcione la protección a las víctimas y testigos, no el Ministerio de Gobernación como queda plasmado en el nuevo proyecto. Además los jueces no pueden formar un organismo auxiliar como lo establece el anteproyecto de Decreto, ya que “podría, en algún momento, afectar la independencia judicial”.

“Nosotros no nos oponemos a que las cosas se regulen, a la protección de los testigos y víctimas porque creemos que es necesario, estamos de acuerdo con esas medidas, el punto es la técnica con que se redactan a veces las leyes y los posibles errores constitucionales que se puedan caer al aplicarla”, reflexionó el juzgador.

De quedar así como esta el anteproyecto, los juzgadores podrían “reservarse el derecho de no aplicar algunas disposiciones de la ley”, aseguró.

El anteproyecto de Ley fue aprobado en la última sesión plenaria de los diputados de la Asamblea Legislativa del periodo 2003-2006, luego de permanecer estancada por varios meses.

## El Diario de Hoy

### **LEY DE TESTIGOS EN 120 DÍAS**

Discusión. La mayoría de fracciones apoyaban la aprobación de la legislación, excepto el FMLN. El acuerdo para la entrada en vigencia antes de un año desentrampó el atraso de la sesión pasada.

Publicada 27 de abril de 2006 , El Diario de Hoy

K. Urquilla/R.Mendoza/O. Morán  
El Diario de Hoy



Redadas. Dentro del plan Halcón, las autoridades buscan frenar la venta al menudeo. Foto EDH

Con 57 votos, los diputados aprobaron anoche la Ley de Protección a Víctimas y Testigos. La normativa entraría en vigencia dentro de 120 días.

Aparte, al cierre de esta nota (10:00 de la noche) los legisladores aún no introducían el dictamen favorable para la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Sin embargo, todavía era posible pedir modificación de agenda para que este marco regulatorio fuera discutido con dispensa de trámites.

De acuerdo con los que se preveía, la sesión plenaria quedaría abierta, en vista de que no se había avanzado lo suficiente para saldar toda la mora legislativa durante la noche.

### **Los puntos**

Todas las fracciones, excepto la del FMLN, dieron sus votos para que la nueva normativa fuera aprobada.

“Es una ley atropellada”, dijo el jefe de la bancada efemenista, Salvador Sánchez Cerén.

Sin embargo, el pecenista Dagoberto Marroquín dijo que su partido había revisado todos los puntos de la ley antes de avalar su contenido.

Respecto a la entrada en vigencia de la ley, el diputado arenero Guillermo Gallegos argumentó que cedieron ante la petición de las demás fracciones en reducir el tiempo.

Bernal destacó como positivo que se haya llegado al acuerdo para que la normativa comience a funcionar dentro de 120 días.

De hecho, este punto fue lo que entrampó la discusión en la sesión de la semana pasada, porque ARENA pedía como plazo un año.

La legislación de protección a declarantes contempla una serie de beneficios para los que colaboren con la justicia en esclarecer los crímenes y que por ello su vida corra peligro.

Las medidas de protección también incluyen a sus familiares. Era preocupante, dijo el diputado Arnoldo Bernal, del FDR, que ese punto no fuera agregado al documento.

Sin embargo, tras una intensa discusión legislativa sí se logró incluir.

Aunque, destacó que no aprobaron darle un tratamiento especial a los testigos que cambien su identidad.

Además la ley, dice que la atención de los testigos responderá al nivel de riesgo en que se encuentre la persona.

Otro de los aspectos importantes de la legislación es que toda la información que revele quién es el testigo o dónde se encuentra, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso judicial.

Los encargados de administrar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos será la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia; mientras que el ente rector de dicho programa será la Comisión coordinadora.

En este apartado está en contra el FMLN y por ello no acompañó la votación. La Unidad Técnica es la que se encargará de conocer las solicitudes del Ministerio Público y el Órgano Judicial, para identificar qué tipo de protección se otorgará.

### **Aprueban un Consejo Fiscal**

Los parlamentarios también se apresuraban anoche a discutir la ley Orgánica de la Fiscalía. Todas las fracciones la apoyaban menos el FMLN.

El diputado del FDR Arnoldo Bernal explicó que en la negociación se logró que haya un Consejo Fiscal, que será como un órgano colegiado para no tener al frente sólo a la figura del Fiscal General, Félix Garrid Safie.

Sin embargo, el legislador criticó que no se lograra que el Consejo esté integrado por gente externa a la Fiscalía.

Pero destacó otro punto y es que se pueda crear el Consejo de Ética Fiscal.

Según el diputado, servirá para que haya un ente nuevo que se encargue de las infracciones. Agregó la aprobación de la figura de un auditor Fiscal. El tema surgió en la discusión entre ARENA, G13, PCN y PDC, dijo.

En tanto, el arenero Guillermo Ávila explicó que no aceptaban el hecho de que el Consejo estuviera formado por otros sectores ajenos a la Fiscalía, porque era inconstitucional. Afirmó que no quieren que haya injerencia de otros órganos.



Félix Garrid Safie. Foto EDH

**“Nos preocupaba que no se incluyera a los familiares de los testigos, pero sí se aprobó al igual que la entrada en vigencia dentro de 120 días”  
Arnoldo Bernal, Diputado FDR**

**“No estamos de acuerdo porque el Ejecutivo hará las funciones que le corresponden al juez, ya que decidirá qué pruebas va a utilizar y cómo”  
Walter Durán, Parlamentario FMLN**

#### **Duración y fin de las medidas**

Según el cuerpo legal, la protección para los testigos finalizará cuando ocurra lo siguiente:

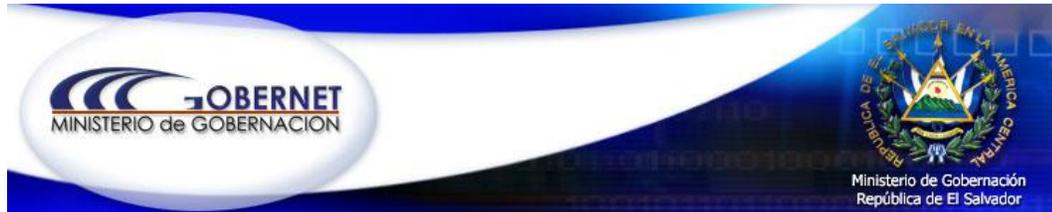
- Si la Unidad Técnica determina que ya no hay riesgo o peligro en la vida del protegido.
- También podrá ocurrir por petición expresa del testigo, presentada de forma oral

o escrita.

- La duración de las medidas será mientras el declarante esté en riesgo latente.
- En caso de que la solicitud de protección sea denegada, la Unidad Técnica ordenará que se archive la petición.
- La negación de la protección será previo al estudio de los técnicos. Si el caso amerita que le proporcionen protección, se hará cuando su vida esté en peligro de muerte.

## ANEXO 5

### DATOS PROPORCIONADOS EN GOBERNET (Pagina WEB del Ministerio de Gobernación de la República de El Salvador)



#### LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS SERÁ PRESENTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Viceministra de Gobernación y Justicia, Silvia Aguilar, informó que la Ley de Protección a Víctimas y Testigos ya está lista para ser presentada a la Asamblea Legislativa.



Según la funcionaria de Gobernación, esta nueva normativa vendrá a dar un aporte importante apoyo al Plan Antihomicidios, específicamente cuando la vida de testigos esté amenazada.

Par al caso se tiene previsto crear la Dirección de Protección a Víctimas y Testigos que será la instancia encargada de establecer todos los mecanismos que garanticen la vida de estas personas.

El anteproyecto busca la creación de albergues para las víctimas, testigos y peritos, además se podría cambiar la identidad de las personas con el fin de proteger su vida cuando el caso así lo amerite.

La propuesta de esta nueva normativa surgió luego de varios meses de trabajo que involucró a representantes del Órgano Judicial y Legislativo así como instituciones de la sociedad civil.

La Ley de Protección a Testigos será presentada a la Asamblea Legislativa en los próximos días para que sea estudiada y aprobada en el menor tiempo posible.

### **SECTOR JUSTICIA RESPALDA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS**

La Viceministra de Gobernación y Justicia, Silvia Aguilar, presentó a la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, la propuesta del anteproyecto de Ley especial de Protección a Víctimas y Testigos.



Según explicó la Viceministra de Gobernación esta nueva normativa vendrá a dar protección a víctimas, testigos y peritos que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito en un proceso judicial, asimismo a sus familias o personas vinculadas a ellas.

Los titulares de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General calificaron la nueva normativa como un instrumento urgente en el país que vendrá a dar protección a las víctimas y testigos en casos judiciales.

Dicha ley concibe la creación de la Dirección de Protección a Víctimas y Testigos a cargo de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia que será la instancia encargada de establecer todos los mecanismos que garanticen la vida de estas personas; para ello se ha estipulado un presupuesto de 2.2 millones de dólares.

La próxima semana el anteproyecto de Ley de Protección a Testigos será presentado por los titulares del Ministerio de Gobernación al seno de la Asamblea Legislativa para su respectiva discusión y aprobación.